

PAGINA	PAGINA
arancelaria para la importación de alcohol etílico rectificado neturo de 96° como reposición de exportaciones de vinos dulces, secos y licores.	6511
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 25 de abril de 1964 por la que se concede a Empresa «Viajes Iruña» el título de Agencia de Viajes del grupo «B».	6512
Resolución del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos por la que se convoca concurso público para premiar la mejor tesis doctoral sobre turismo aprobada por cualquier Facultad o Escuela técnica especial española.	6512
Resolución del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos por la que se convoca concurso público para premiar un trabajo monográfico sobre problemas relacionados con la Ley de Zonas y Centros de Interés Turístico Nacional.	6513
Resolución del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos por la que se convoca concurso público para premiar un trabajo monográfico sobre turismo.	6513
Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Prensa en la convocatoria de 3 de julio de 1963 sobre inscripción excepcional en el Registro Oficial de Periodistas.	6513
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 4 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 21 de enero de 1964 por el Tribunal Supremo.	6514
Orden de 2 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 7.700, 8.163 y 8.164, interpuestos por don Agapito García Sánchez, don Miguel Gómez Deliaño Cobeleda y don Félix Iglesias Sánchez, contra la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1961.	6514
Orden de 13 de mayo de 1964 por la que se descalifican la casa barata número 71 de la calle del Conde de	6514
Cartagena de doña Matilde Alier Martín; la número 8 de la calle Domingo Fontán, de don Marceliano Gutiérrez Basurto, ambas de Madrid, y la número 5, tipo B, manzana 9, de la Cooperativa de Casas Baratas «La Irunesa», de Irún (Guipúzcoa), de doña Enriqueta Viu Arantzierra.	6514
Resolución de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción por la que se señalan fecha y hora para el levantamiento del acta previa a la ocupación de unos inmuebles sitos en la localidad adoptada de Irún-Behobia (Guipúzcoa).	6515
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, con indicación del acuerdo recaído en cada caso.	6515
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Castellón de la Plana por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición convocada para cubrir una plaza de Profesora de Partos vacante en la plantilla de esta Corporación.	6476
Resolución de la Diputación Provincial de Palencia referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Veterinario de los Servicios Pecuarios de la Corporación. Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera.	6476
Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se transcriben las bases para proveer una plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona segunda de esta capital.	6476
Resolución del Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz) por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad dos plazas vacantes en esta Corporación Municipal de Auxiliares Administrativos Mecanógrafos.	6478
Resolución del Ayuntamiento de Javea referente a la convocatoria de concurso libre para proveer en propiedad la plaza de Aparejador municipal.	6478

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de mayo de 1964 por la que se prorroga la de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 22) sólo para los alumnos que aspiran a becas de acceso al primer curso del Bachillerato General.

Ilustrísimos señores:

Por estimarse conveniente para los intereses de la enseñanza, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media y de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar los preceptos de la Orden ministerial de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 22) sólo para los alumnos que aspiren a becas de acceso al primer curso del Bachillerato General durante el año académico 1964-1965 como «becarios rurales».

Podrán, acogerse también a esta prórroga los alumnos que en 1962 o en 1963 superaron las pruebas de selección de becarios, pero no llegaron a obtener beca por no haber formalizado la solicitud o por insuficiencia de los créditos atribuidos a la provincia respectiva para los aspirantes a iniciación de estudios de enseñanza media.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Media y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de mayo de 1964 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera para las provincias de León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla.

Ilustrísimo señor:

Vista la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresa Ordenanza Laboral para las provincias de León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla, con efectos desde la fecha de esta Orden.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para establecer y publicar la relación de los salarios simplificados a que se refiere el artículo 103 de la Ordenanza y para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la misma.

Tercero.—Disponer la inserción de su texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de mayo de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA HULLERA

CAPITULO PRIMERO

Alcance

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la industria explotadora del carbón de hulla. Sus normas tienen el carácter de mínimas.

Art. 2.º Comprende esta Ordenanza a todo el personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo que preste servicios por cuenta de la Empresa en las actividades siguientes:

- a) Extracción de carbón.
- b) Su investigación y reconocimiento.
- c) Aprovechamiento de carbones y aguas residuales con materias carbonosas.
- d) Escogido de carbón en escombreras.
- e) Fabricación de aglomerados de carbón mineral.
- f) Hornos de producción de cok (con exclusión de los pertenecientes a la industria siderometalúrgica).
- g) Transportes fluviales de carbón.
- h) Las actividades secundarias o complementarias de las anteriores.

Art. 3.º La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria y su vigencia será indefinida.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º Corresponde a la dirección de la Empresa la organización del trabajo en las industrias reguladas por la presente Ordenanza, sin más limitación que la de sujetarse a las normas contenidas en la misma.

Art. 5.º Será principio básico en la organización y en el régimen del trabajo el de la saturación de la jornada en el puesto o puestos que cada obrero o empleado tenga asignado o se le asigne.

Art. 6.º En las Empresas hulleras se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dependiente del Jurado de Empresa; estará formado por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, elegidos por mayoría de votos por el Jurado de entre los componentes del mismo. Estará asesorado de modo permanente por un Ingeniero designado por la Empresa, un Médico de empresa designado por el Jurado y un número variable de técnicos no titulados y obreros de oficio en número no superior a ocho, designados por el Jurado en pleno y mayoría de votos.

En todos los Grupos Mineros, y bajo la dependencia del Comité, se constituirá un Subcomité de Seguridad compuesto por el Jefe facultativo del Grupo, que ostentará la presidencia del Subcomité; el Vigilante de seguridad, los miembros del Jurado de Empresa que trabajen en dicho Grupo y el personal que, de acuerdo con el Jurado de Empresa, se nombre al efecto seleccionando el que por su especialidad y conocimientos pudiera mejor contribuir a los fines pretendidos.

En cada Grupo Minero se nombrará un encargado de seguridad y prevención de accidentes, con categoría de Vigilante de primera, que se denominará «Vigilante de seguridad» y cuya designación se realizará por selección entre el personal de vigilancia o mineros de oficio de primera, con más de diez años de antigüedad en el oficio.

Art. 7.º El Comité propondrá las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los trabajadores, debiendo efectuar las necesarias informaciones o investigaciones sobre los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en la explotación.

Art. 8.º Las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, en unión de las estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales ocurridas en la Empresa, se enviarán a la Delegación Provincial de Trabajo o a la Jefatura del Distrito Minero, según los casos, a los efectos reglamentarios procedentes.

Art. 9.º El Ministerio de Trabajo, por medio de la Inspección de Trabajo, vigilará el cumplimiento de las Leyes sociales en las explotaciones hulleras, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Minas.

Art. 10. La prevención de accidentes y seguridad personal del trabajador, aparte de lo encomendado al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se atenderá a lo dispuesto en la legislación sobre esta materia.

Art. 11. Los acuerdos que según esta Ordenanza hayan de establecerse con la representación legal del personal, se con-

certarán en el seno del Jurado de Empresa en las Empresas de cien o más trabajadores.

Art. 12. Cuando se trate de Empresas de menos de cien trabajadores, los acuerdos a que se refiere el artículo anterior se establecerán con los Enlaces sindicales.

Art. 13. A más de los salarios establecidos en esta Ordenanza, las Empresas pueden libremente conceder y los trabajadores aceptar las mejoras que tengan a bien.

Art. 14. Las mejoras a que se refiere el artículo anterior serán absorbibles y compensables con las reglamentarias o convenidas colectivamente con posterioridad a su establecimiento.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—CLASIFICACIÓN

Art. 15. Los trabajadores a que esta Ordenanza se refiere serán clasificados en los grupos y categorías que se relacionan a continuación:

INTERIOR

GRUPO 1.º—PERSONAL TÉCNICO TITULADO

- Categoría 1.ª—Ingeniero.
- Categoría 2.ª—Facultativos Jefes.
- Categoría 3.ª—Facultativos Subjefes.
- Categoría 4.ª—Facultativos auxiliares.
- Categoría 5.ª—Vigilantes de primera.
- Categoría 6.ª—Vigilantes de segunda.
- Categoría 7.ª—Vigilantes de tercera.

GRUPO 2.º—PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO

- Categoría 1.ª—Vigilantes de primera.
- Categoría 2.ª—Vigilantes de segunda.
- Categoría 3.ª—Vigilantes de tercera.

GRUPO 3.º—PERSONAL OBRERO

- Categoría 1.ª—Mineros de primera, Posteador, Barrenista, Artillero, Maquinista de arranque, Picador, Entibador, Electromecánico de primera (sólo en la zona Sur).
- Categoría 1.ª—Caminero, Maquinista de tracción, Caballista y Tubero de primera.
- Categoría de 2.ª—Tubero de segunda, Maquinista de balanza o plano inclinado, Embarcadores señalistas y Electromecánico de segunda (sólo en las cuencas del Sur).
- Categoría 3.ª—Ayudantes mineros.
- Categoría 4.ª—Peones especialistas, Bomberos, Embarcadores, Freneros o Enganchadores y Frenistas de balanza o plano inclinado.
- Categoría 5.ª—Aprendices.

EXTERIOR

GRUPO 4.º—PERSONAL TÉCNICO TITULADO

- Categoría 1.ª—Ingenieros y Licenciados.
- Categoría 2.ª—Facultativos Jefes.
- Categoría 3.ª—Facultativos Subjefes.
- Categoría 4.ª—Facultativos Auxiliares, Peritos Industriales, Ayudantes Técnicos sanitarios, Maestros y Graduados sociales.
- Categoría 5.ª—Vigilantes de primera.
- Categoría 5.ª—Maestros industriales.
- Categoría 6.ª—Vigilantes de segunda.
- Categoría 7.ª—Vigilantes de tercera.

GRUPO 5.º—PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO

- Categoría 1.ª—Jefe de Servicio.
- Categoría 2.ª—Maestro de Servicio o de Taller.
- Categoría 3.ª—Encargado de Servicio y Vigilante de primera.
- Categoría 4.ª—Vigilantes de segunda.
- Categoría 4.ª—Técnicos de Organización de Servicio (Oficiales).
- Categoría 5.ª—Vigilantes de tercera y Técnicos de Organización de Servicio (Auxiliares).
- Categoría 6.ª—Técnicos de Organización de Servicios (Aspirantes).

GRUPO 6.º—PERSONAL OBRERO

Profesionales de oficios varios (mecánica, electricidad, construcción, etc.):

- Categoría 1.ª—Oficial de primera.
- Categoría 2.ª—Oficial de segunda.
- Categoría 3.ª—Ayudante de Oficio.

Profesionales de oficios propios de minas:

- Categoría 1.ª—Lampistero de primera y Lavador de primera.
Categoría 2.ª—Lampistero de segunda, Lavador de segunda y aserrador de cinta.
Categoría 3.ª—Ayudantes.

Profesionales de oficios complementarios:**A) De minas:**

- Categoría única.—Cablistas, Aserrador de sierra circular o disco, Cabeceador de madera, Camineros, comporteros señalistas, Cuadreros herradores, Fogoneros de calderas fijas, Maquinistas de planos o balanzas con motor, maquinistas de tractor, grúa y maquina cargadora.

B) De ferrocarril:

- Categoría 1.ª—Maquinista de ferrocarril.
Categoría 2.ª—Fogonero de ferrocarril y Conductor de tren.

Peones especialistas:

- Categoría única.—Arrieros, Basculadores de accionamiento mecánico, Bombero, Boyeros o Caballistas, Carreteros, Comporteros, Cuadrero no herradores, Encendedores, Engrasadores, Frenistas de planos o balanzas automotoras, Guardacambios, Guardafrenos de ferrocarril o ramal minero de cualquier ancho de vía, Maquinistas o motoristas de compresor, Medidor de madera, Motoristas de cinta mecánica, Mozos de almacén y economatos, Peones camineros, Pesador de báscula, Señalistas de ferrocarril, Bolindreros.

GRUPO 7.º—PEONES

- Categoría 1.ª—Peones.
Categoría 2.ª—Punches de catorce y quince años.
Categoría 3.ª—Punches de dieciséis y diecisiete años.

GRUPO 8.º—PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE ECONOMATOS

- Categoría 1.ª—Jefes de primera.
Categoría 2.ª—Jefes de segunda.
Categoría 3.ª—Jefes de despacho de Economato de primera.
Categoría 3.ª—Oficial de primera, Taquimecanógrafos, Traductores, Jefe de despacho de Economato de segunda.
Categoría 4.ª—Oficial de segunda.
Categoría 5.ª—Auxiliares administrativos, Mecanógrafos.

GRUPO 9.º—PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES**A) Personal de custodia y vigilancia:**

- Categoría 1.ª—Jefes de Guardas Jurados.
Categoría 2.ª—Subjefes de Guardas Jurados.
Categoría 3.ª—Guardas Jurados.

B) Personal de despacho:

- Categoría 1.ª—Dependientes.
Categoría 2.ª—Aspirantes.

C) Personal de servicios varios:

- Categoría 1.ª—Maquinistas de extracción, Conductores de ómnibus y camiones con carnet de primera especial.
Categoría 2.ª—Listeros, conductores de turismo y de camiones hasta cinco toneladas.
Categoría 3.ª—Pesador de báscula de ferrocarril, Almacenero, Etiquetero (sólo en las cuencas del Sur).
Categoría 4.ª—Conserjes, Apuntadores de madera.
Categoría 5.ª—Ordenanzas, Enfermeros, Telefonistas.
Categoría 6.ª—Porteros, Guardabarreras.
Categoría 7.ª—Botones o Recaderos.

En Ciudad Real, los embarcadores señalistas corresponden a la categoría 1.ª del Personal obrero del Interior, y los Caballistas, a la categoría 2.ª, siempre que no carguen.

Art. 16. La clasificación del personal establecida en la presente Ordenanza laboral es meramente indicativa, no estando, por tanto obligadas las empresas a tener cubiertas todas las categorías, mientras los servicios no lo requieran y pudiendo incluso crear otras nuevas cuando la índole del trabajo a realizar así lo exija.

Art. 17. Las profesiones y especialidades correspondientes a la presente Ordenanza se definen en el anexo I.

SECCIÓN 2.ª—PLANTILLAS

Art. 18. Las empresas tienen libertad para la confección de sus correspondientes plantillas, de acuerdo con las necesidades del personal que exija el proceso que constituya el objeto de su producción.

Art. 19. Las plantillas fijadas por la empresa serán remitidas a la Delegación de Trabajo a los solos efectos de estadística y registro.

Art. 20. Podrán asimismo las empresas modificar libremente sus plantillas sin más requisito que la notificación previa a la Delegación de Trabajo a los propios efectos de registro y estadística.

Art. 21. Aun dentro de la plantilla inicial y sucesiva las empresas podrán amortizar libremente las vacantes que se produzcan por cualquier causa, sin perjuicio de la promoción del personal existente por vía de ascenso.

Art. 22. En ningún caso se podrá obligar a las empresas a la admisión de nuevos trabajadores a título de que existen plazas o puestos vacantes en sus plantillas.

Art. 23. Los ceses definitivos o temporales de trabajadores al servicio de la empresa, por cualquier causa, incluida la reducción de plantillas, excepto los debidos a faltas sancionadas disciplinariamente, así como las reducciones en las jornadas de trabajo, deberán ser previamente autorizadas por la Delegación de Trabajo conforme al Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 24. Se agilizará al máximo la tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el artículo anterior, concediéndose la máxima protección a los trabajadores que resulten afectados.

SECCIÓN 3.ª—FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 25. Las empresas, coordinando sus programas con los de formación profesional industrial y con los del programa de promoción profesional obrera, establecerán los oportunos servicios y cursos, o dotarán las becas necesarias para la formación técnica de sus trabajadores.

Art. 26. Las empresas instalarán y mantendrán escuelas de picadores para la formación y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 27. Las empresas contribuirán y prestarán especial atención a la transformación profesional de aquellos trabajadores que tengan disminuida su capacidad laboral como consecuencia de sus trabajos en la mina.

Art. 28. Las normas generales y especiales sobre formación, promoción y reentrenamiento profesionales serán aplicables en toda su extensión a las empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito de esta Ordenanza.

Art. 29. Respecto del reentrenamiento de trabajadores afectados de silicosis, se estará a lo que dispongan las normas sobre la prevención y aseguramiento de este riesgo.

CAPITULO IV**Ingresos, ascensos, traslados, ceses y despidos****SECCIÓN 1.ª—INGRESOS**

Art. 30. El ingreso en las empresas se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes, clasificándose el personal con arreglo a las funciones para que ha sido contratado y no por las que pudiera estar capacitado para realizar.

Las empresas, en sus Reglamentos de régimen interior, determinarán la preferencia que para el ingreso pueda otorgarse a los hijos de sus propios trabajadores, ya lo sean en activo, fallecidos, jubilados o pensionistas.

El ingreso se considera provisional, en tanto no transcurra un periodo de prueba variable, según la índole del trabajo que se haya de realizar, que no podrá exceder en cada caso del que se fija en la siguiente escala:

- Personal técnico (excepto Vigilantes): seis meses.
- Personal de vigilancia: tres meses.
- Personal administrativo: tres meses.
- Personal de servicios auxiliares: un mes.
- Personal obrero de oficio: quince días.
- Peones especialistas y peones: siete días.

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán desistir de la prueba cesando entre ellos toda relación laboral y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Art. 31. El trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la categoría con que efectúe su ingreso en la empresa.

Transcurrido el plazo referido, si existiese conformidad en-

tre las partes el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, con abono a todos los efectos del tiempo invertido en la prueba.

El período de prueba fijado en el artículo anterior es potestativo para las empresas, que podrán renunciar total o parcialmente al mismo si lo estiman pertinente.

SECCIÓN 2.ª—ASCENSOS

Art. 32. Personal técnico titulado o no titulado.—Los puestos en estas categorías serán de libre elección de la empresa.

Los de Vigilante serán cubiertos libremente por la empresa, pero cuando no lo sean con facultativos de minas, deberán serlo con trabajadores que lleven dos años de profesionalidad en oficios requeridos para el puesto que se trata de cubrir, dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellos que ostenten título de la Escuela correspondiente.

Las empresas quedan obligadas a que de su plantilla de Vigilancia, el 20 por 100, designados también libremente, sean de primera.

Los Aspirantes de servicio ascenderán a Auxiliares de servicio al cumplir la edad de dieciocho años.

Art. 33. Personal administrativo.—Los Auxiliares administrativos pasarán a Oficiales de segunda por riguroso turno de antigüedad.

A los cinco años de servicio como Auxiliares empezarán a devengar un plus que les equipare en sueldo a los Oficiales de segunda. A los seis años de asimilación de retribuciones sin haber obtenido el ascenso, consolidarán la categoría de Oficiales de segunda.

Art. 34. Los Oficiales segundos pasarán a Oficiales primeros por riguroso turno de antigüedad. Cuando cumplan los cinco años de servicio como Oficiales de segunda empezarán a percibir un plus equivalente a la diferencia entre su sueldo y el de Oficial de primera. A los seis años de asimilación de retribuciones sin haber obtenido el ascenso, consolidarán la categoría de Oficiales de primera.

Las empresas quedan obligadas a clasificar a los Oficiales y Auxiliares administrativos de acuerdo con los siguientes porcentajes referidos a la plantilla real de la empresa en cada momento:

Oficiales de primera: 30 por 100.
Oficiales de segunda: 40 por 100.
Auxiliares: 30 por 100.

El exceso en las categorías superiores servirá para compensar el defecto de las inferiores.

La base para determinar estas proporciones, estará constituida por Oficiales y Auxiliares, no entrando por tanto en ella los Jefes, Taquígrafos, Traductores y Mecanógrafos.

Art. 35. Las vacantes de Jefes de segunda se cubrirán por turno de antigüedad entre Oficiales de primera, previa prueba de aptitud acreditada ante un Tribunal constituido por dos administrativos nombrados por la empresa, un Vocal Jurado, un Vocal nombrado por el Jurado y un Presidente, técnico en la materia, designado por los anteriores de común acuerdo. En defecto de éste, se solicitará la designación del Presidente de la Escuela de Comercio, y si no la hubiese, de otro Centro oficial docente.

Deberá haber al menos un Jefe de segunda por cada diez empleados administrativos, no computándose los que no lo hayan sido en el porcentaje señalado anteriormente.

Es de libre designación del empresario el número de Jefes de primera, así como la provisión de estas plazas, tanto con empleados de la empresa como con personal ajeno a la misma.

Art. 36. Personal obrero del interior.—Los puestos de Mineros de primera serán cubiertos libremente por las empresas entre Picadores, Barrenistas y Entibadores, y deberán tener un número de Mineros de primera equivalente al uno por ciento de la plantilla de personal de las categorías señaladas, considerándose la fracción como otra unidad.

Los ascensos a las categorías de Mineros de oficio y Ayudantes de oficio se efectuarán por las empresas entre el personal del propio oficio o afines, e irán precedidos de un período de práctica cuya fecha de comienzo deberá constar por escrito.

A efectos de cómputo de tiempo de práctica no se tendrán en cuenta sustituciones de duración inferior a quince días, sirviéndole, de haberlas efectuado, como mérito para la regulación de aquellas.

Durante este período de práctica, la empresa procurará que el trabajador adquiera todos los conocimientos necesarios para desempeñar con la debida eficacia el oficio a que aspira alcanzar, y el trabajador pondrá el interés y habilidad precisos para hacerse acreedor a la categoría a que aspira.

Las empresas podrán renunciar a continuar el período de prácticas de un trabajador por los siguientes motivos:

- Falta de dotes físicas o intelectuales del candidato para el oficio que pretende desempeñar.
- Falta de interés en el aprendizaje.
- Falta de moralidad profesional.
- Rendimiento inferior al normal, transcurrida la mitad del período de prueba.
- Falta grave o muy grave.

Durante el período de práctica, el aspirante tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al oficio que pretende adquirir, mediante el abono de la diferencia existente entre las dos categorías en juego.

Los plazos de práctica no podrán exceder de los límites siguientes:

Vigilancia, seis meses.
Mineros de primera, seis meses.
Mineros de oficio de primera, seis meses.
Mineros de oficio de segunda, seis meses.
Ayudante de oficio minero, tres meses.

Art. 37. Personal obrero del exterior.—Los puestos de oficiales de primera (profesionales de oficios varios) se proveerán por antigüedad entre oficiales de segunda, previa prueba de aptitud, acreditada ante un tribunal constituido por dos técnicos designados por la empresa, un Vocal Jurado, un Vocal designado por el Jurado, un Presidente técnico nombrado de común acuerdo por los anteriores o, en su defecto, por el Distrito Minero.

Los de Oficiales de segunda se cubrirán mediante el juego alternativo de dos turnos, uno de antigüedad y otro de concurso de méritos entre Ayudantes.

Los Ayudantes con cinco años de servicios en esta categoría empezarán a devengar un plus que les equipare en sueldo a los Oficiales de segunda.

Las empresas están obligadas a establecer para este personal los siguientes porcentajes:

Oficiales de primera, 40 por 100.
Oficiales de segunda, 60 por 100.

Estos porcentajes serán guardados por las empresas para el conjunto de obreros de oficio. No obstante, las empresas con más de 500 trabajadores fijos efectuarán, de acuerdo con el Jurado de Empresa respectivo, el encuadramiento de sus obreros de oficio, según los distintos grupos mineros o agrupaciones de los mismos y según los distintos servicios (mecánica, electricidad y construcción), aplicando en cada departamento así determinado los porcentajes que antes se establecen.

Art. 38. Las empresas de más de 100 trabajadores y menos de 500, cuyo porcentaje de profesionales de oficios varios exceda del 5 por 100, deberán ajustarse a la norma del artículo anterior.

Los Botones, cumplidos los veinte años, que no hubiesen pasado a Auxiliares administrativos, ingresarán automáticamente en cualquiera de las categorías del personal de Servicios auxiliares.

Art. 39. Todo trabajador que se crea con aptitud al ascenso o mal clasificado, existiendo puesto vacante en la categoría a que aspira, acudirá al Jurado de Empresa de la misma, que designará un Tribunal, constituido por dos miembros designados por la empresa; otros dos, por el Jurado, y proponiendo la propia empresa una terna para que la Organización Sindical elija entre los incluidos en ella el quinto miembro.

Contra el fallo o resolución de este Tribunal podrá recurrir tanto la empresa como el trabajador afectados ante el Delegado de Trabajo.

Las empresas comunicarán al Jurado los puestos vacantes en las distintas categorías para su provisión.

Art. 40. En las empresas donde no hubiera Jurado, y al objeto de comprobar la aptitud de los trabajadores que se crean con derecho para su ascenso o mal clasificados, se constituirá también un Tribunal de cinco trabajadores de la empresa, de igual categoría o superior a la reclamada. A tal efecto, designará la empresa dos de los componentes, recabando de la Delegación Sindical local el nombramiento de otros dos, y proponiendo la propia empresa una terna para que dicha Delegación elija entre los incluidos en ella el quinto miembro. Contra el fallo de este Tribunal podrán recurrir tanto la empresa como el trabajador afectado, ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 41. Las empresas están facultadas para proceder a los exámenes previstos para los ascensos con una periodicidad que no exceda de seis meses.

Art. 42. Los trabajadores, en caso de necesidad podrán ser

destinados a trabajos de categoría superior a la que están clasificados, siempre que posean la aptitud correspondiente para la misma, con derecho a percibir el salario de su nueva categoría, en la que se consolidarán una vez transcurridos los períodos de prueba o de prácticas señalados en la presente Ordenanza.

No habrá lugar a este derecho cuando se sustituya a otro productor enfermo o accidentado en vacaciones o en situación análoga a éstas.

SECCIÓN 3.ª—TRASLADOS

Art. 43. Los traslados del personal que requieran cambio de domicilio podrán realizarse a instancia del interesado, por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador y por voluntad de la empresa.

Art. 44. En el primero de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, la petición formulada se hará por escrito y, de accederse a la misma, la empresa asignará al trabajador el salario de acuerdo con el que le corresponda a la categoría que ocupe en su nuevo destino, sin que tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que le origine el cambio de residencia.

Art. 45. Cuando el traslado se efectúe por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, se estará a lo convenido por escrito entre ambas partes.

Art. 46. El traslado del trabajador que se realice por voluntad y conveniencia de la empresa lleva aparejado el derecho del trabajador a percibir la totalidad de su salario y a que se le respete su categoría profesional y todos cuantos derechos tuviera reconocidos por razón de su contrato de trabajo. Esta facultad deberán ejercitarla las empresas, teniendo siempre en cuenta el orden inverso al de antigüedad en la misma de los trasladados. El productor trasladado tiene derecho a que se le abonen los gastos que el traslado origine, tanto los suyos propios como los de sus familiares y enseres, y percibirán además una indemnización equivalente a dos mensualidades de su salario global.

En tanto subsisten las actuales dificultades de vivienda, las empresas deberán facilitar al trasladado domicilio adecuado con renta similar a la que venía satisfaciendo, y si esto no fuera posible, abonarán al trasladado la diferencia de renta que pueda existir.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables al traslado que sea consecuencia de sanción impuesta por falta muy grave cometida por el trabajador.

Art. 47. En los casos en que por aplicación de nuevos métodos de trabajo, introducción de mecanización o causas de fuerza mayor, tales como agotamiento de yacimientos, condiciones antieconómicas de las explotaciones, crisis de mercados, etcétera, se produzca un exceso de personal que no exija expediente de crisis por no originar despido, en razón de que el sobrante pueda ser colocado en otro grupo o mina, la empresa podrá disponer el traslado forzoso de dichos excedentes, siguiendo en lo posible el orden inverso al de antigüedad de la empresa dentro de cada especialidad.

En tales casos y al objeto de que los derechos de los trabajadores queden debidamente garantizados, la empresa, previo informe del Jurado, comunicará su decisión a la Delegación Provincial de Trabajo, la cual, recabando el oportuno informe del Distrito Minero y de la Organización Sindical, resolverá, confirmando, modificando o dejando sin efecto la medida, según que a juicio de dicha Delegación estuviese o no justificada.

Art. 48. En cualquiera de los casos del artículo anterior los trabajadores trasladados serán reintegrados a sus puestos de origen tan pronto haya necesidad de personal en los mismos; a estos efectos, la empresa no podrá realizar admisiones en los mismos sin antes ofrecer la plaza, por riguroso turno de antigüedad, a los trabajadores de la misma categoría que hayan sido trasladados.

Se considera que no existe traslado cuando el nuevo centro de trabajo se halle a distancia no superior a dos kilómetros del anterior.

Art. 49. En los traslados a que se refieren los artículos 46 y 47, las empresas procurarán facilitar medios de transporte a los trabajadores afectados.

Art. 50. Las empresas que tengan explotaciones en más de una cuenca o provincia dentro del territorio nacional no podrán realizar traslados que impliquen cambio de cuenca o provincia sin previo acuerdo escrito por las partes.

Este acuerdo previo será también necesario para que las empresas que tengan, aparte de las minas de carbón, otras industrias sujetas a Reglamentación distinta, puedan trasladar personal de una a otra actividad. En los casos que se refieren los dos párrafos, a falta de acuerdo se instruirá el oportuno expediente de crisis.

Art. 51. Los obreros profesionales de oficio del interior podrán ser destinados circunstancialmente a labores del interior relacionadas con su oficio y adecuadas a su estado físico y aptitud. En tal caso, y mientras dure su destino en el interior, se equipara su retribución y jornada a los de categoría similar del interior. Si el trabajo en el interior les ocupase dos horas o más, se computará este trabajo como de jornada completa en el interior.

El resto del personal obrero del exterior únicamente podrá ser destinado a trabajos del interior en caso de fuerza mayor y por el tiempo de duración de la misma.

SECCIÓN 4.ª—CESES Y DESPIDOS

Art. 52. Los trabajadores que soliciten voluntariamente su cese en la empresa vienen obligados a ponerlo en conocimiento del facultativo de la mina o del vigilante, con antelación, al menos, de ocho días, a fin de que se les pueda sustituir debidamente. El trabajador que incumpla esta obligación no tendrá derecho a cobrar la liquidación hasta la fecha en que la empresa pague al resto del personal; pero si podrá retirar cualquier documento que, perteneciéndole, se encuentre en poder de aquélla.

Art. 53. En caso de falta muy grave la empresa podrá despedir libremente a cualquier trabajador poniéndolo en conocimiento del respectivo Jurado y notificándolo por escrito al afectado, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

Art. 54. En los casos de despido por crisis en la industria, reconversión, concentraciones, modernización o paro tecnológico, se seguirá el procedimiento señalado en las disposiciones legales. Si el despido fuera autorizado, se efectuará para el centro de trabajo, grupo, pozo o explotación objeto del mismo, comenzando por el personal, dentro de cada categoría, de más reciente ingreso en la empresa, salvo que circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, autoricen otro orden. Los trabajadores a quienes corresponda cesar que sean más antiguos en la empresa que otros de categoría inferior no afectados por el cese, tendrán derecho a solicitar el descenso de categoría, efectuándose los despidos una vez reajustadas las plantillas como consecuencia de las peticiones que se hayan formulado.

Igual norma se seguirá con aquel personal de categoría inferior a quien correspondiera cesar, el cual podrá solicitar puesto de categoría superior siempre que acredite aptitudes para su desempeño.

Art. 55. La dirección de la mina publicará en los tablones de anuncios, inmediatamente que reciba la autorización previa, la lista de los que deban cesar en cada servicio. Durante los tres primeros días, los afectados podrán ejercer el derecho al descenso o ascenso de categoría que se regula en el artículo anterior, y la empresa, dentro de las setenta y dos horas siguientes, hará pública la lista definitiva. Si la empresa omitiera este requisito los trabajadores afectados podrán formular la correspondiente reclamación ante los Organismos competentes.

Art. 56. En todo caso, los despedidos, tan pronto como la empresa reanude o regularice sus actividades, tendrán derecho a volver a ocupar sus antiguos puestos de trabajo, siempre que lo soliciten dentro de los diez días siguientes al ofrecimiento que debe hacerse aquélla mediante carta certificada con acuse de recibo.

CAPITULO V

Jornada, horas extraordinarias, vacaciones, excedencias y permisos

SECCIÓN 1.ª—JORNADA

Art. 57. La jornada será de ocho horas en el exterior, de siete en el interior y de cinco, como máximo, en aquellas labores que el personal tenga que realizarlas completamente mojado. En este último caso, cuando el trabajo se realice en las aludidas condiciones parte de la jornada, se entenderá que cuarenta minutos de trabajo equivalen a una hora de trabajo en circunstancias normales. Y si los trabajadores viniesen trabajando en régimen de destajo o incentivo, se reconsiderará éste de manera que la ganancia obtenida sea equivalente a la que obtendrían en circunstancias normales, debiendo en esta clase de trabajo observarse un riguroso turno de rotación entre el personal.

Las empresas que la tuviesen establecida, mantendrán la jornada intensiva de verano para el personal administrativo.

(Concluirá en el próximo número.)

Ello aconseja, y así lo ha solicitado el propio Organismo y propuesto la Dirección General de Obras Hidráulicas, se autorice a la Junta para utilizar una denominación simplificada que facilite su uso en las relaciones con el exterior y la reducción del texto de membretes, sellos etc.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar el uso de la denominación simplificada «Junta de Abastecimiento de Aguas a los pueblos de la sierra de Guadarrama» para designar el Organismo creado por el artículo quinto del Decreto 3.749/1963, de 26 de diciembre, con el nombre de «Junta Administrativa del abastecimiento de aguas a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1964.

VIGÓN

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de mayo de 1964 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo en la Industria Huelera para las provincias de León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla (Conclusión.)

Art. 58. Cuando el trabajador realice su trabajo completamente mojado o las faenas se realicen en lugares notablemente encharcados o fangosos, las empresas deberán facilitar a sus trabajadores vestuario adecuado. En sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior consignarán las empresas la duración de las prendas que faciliten, cuantía que el trabajador deberá satisfacer por ellas en el caso de inutilizarse antes del tiempo fijado, que no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 de su precio de coste, y forma de efectuar el pago.

Art. 59. Quedan excluidos del régimen de jornada, regulada en el artículo anterior, los Guardas que disfruten de casahabitación dentro de la zona de vigilancia, siempre que ésta no sea constante.

Art. 60. La jornada de los conductores de automóviles de turismo será la establecida en la Ley de Jornada Máxima.

Art. 61. Dadas las especiales características del trabajo minero, que exige una frecuente movilidad, así al comienzo como a la terminación de los turnos y sus relevos, la empresa, oído el Jurado, podrá fijar los horarios generales de trabajo, coordinándolos en los distintos servicios, con el fin de obtener la máxima productividad. Si no existiera conformidad por parte del Jurado, podrá recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 62. La distribución del personal de los distintos relevos es de la incumbencia de la Dirección de la empresa, la cual, con objeto de que no se trabaje de noche de una manera constante, deberá cambiar los turnos, como máximo, mensualmente, salvo en los casos probados de absoluta imposibilidad, debiendo mediar un mes entre dos turnos de noche.

Art. 63. El personal que no fuese relevado al transcurrir el mes o trabajase de noche de una manera continua, tendrá derecho, siempre y cuando el trabajo se efectúe entre las diez de la noche y las seis de la mañana, a una bonificación del 25 por 100 del salario simplificado que perciba, de acuerdo con la siguiente escala:

- Quien trabaje del indicado horario tiempo inferior a dos horas no percibirá bonificación alguna.
- Trabajando dos o más horas, sin exceder de cuatro, dentro del tiempo antes señalado, la bonificación del 25 por 100 se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas entre las diez de la noche y las seis de la mañana.
- Si las horas trabajadas durante el periodo nocturno exceden de cuatro, toda la jornada realizada por quienes se encuentren en tal caso, comprendida o no en tal periodo, se cobrará con la bonificación del 25 por 100.

Quando se trabaje de noche por tiempo superior a un mes, el trabajador tendrá derecho a la bonificación que se regula en el presente artículo, por todo el tiempo que haya trabajado de noche, aun cuando antes de transcurrir el mes siguiente fuese relevado y pasase a trabajar de día.

Art. 64. Cuando un trabajador este prestando su servicio en turnos de día y de noche y hallándose en relevo diurno fuese necesario destinarlo provisionalmente a trabajo nocturno para sustituir a un compañero, tendrá derecho a percibir el plus que se establece en este artículo por las jornadas trabajadas con carácter provisional durante la noche.

Art. 65. Si un trabajador por propia conveniencia solicita de la empresa trabajos continuamente de noche o durante plazo superior a un mes, podrá ser autorizado a hacerlo. En tal caso, la solicitud habrá de ser hecha por escrito.

Art. 66. Cuando los obreros del interior de la mina realicen a pie el recorrido desde la bocamina o pozo hasta el lugar del tajo o viceversa, el tiempo invertido se computará a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro, pudiendo las empresas emplear los medios de locomoción que juzgue precisos para abreviar aquel tiempo.

Art. 67. Los obreros del interior que sean trasladados al exterior y que hayan sido avisados la víspera, trabajarán la jornada legal del exterior, conservando el salario del interior que les corresponda, sin que este aumento de la jornada implique aumento alguno de su retribución. Si no hubieran sido avisados la víspera, tendrán derecho a cobrar como extraordinarias las horas que excedan de la jornada del interior. En cuanto a la retribución de los enfermos afectados de enfermedad profesional de interior que pasen al exterior, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre la materia.

Art. 68. El traslado del interior al exterior por voluntad de la empresa que exceda de tres días al mes dará derecho a percibir como extraordinario el exceso de jornada.

Si el traslado al exterior se efectuara a petición del trabajador, habrá de constar por escrito tal circunstancia, y en este caso su jornada será la correspondiente al exterior, con el salario de la categoría que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Art. 69. Cuando un trabajador esté destinado a un relevo determinado y al presentarse al trabajo se le comunique que está destinado a otro y la distancia a su domicilio exceda de un kilómetro, se le computará en la jornada el tiempo empleado en el desplazamiento, a razón de diez minutos por kilómetro para los dos primeros y a razón de quince para los restantes, pagándole este exceso de jornada como extraordinaria.

En el caso de que su domicilio distase cinco kilómetros o más del centro de trabajo y no hubiese medios frecuentes de transporte colectivo, percibirá, en vez de la remuneración por el tiempo de ida y regreso, la cantidad de cincuenta pesetas, como dieta por comida.

Art. 70. Para efectuar la comida, el personal obrero del interior tiene derecho a interrumpir su trabajo durante un periodo mínimo de veinte minutos, de los cuales, la mitad será de cuenta de la empresa y la otra mitad del trabajador.

La Dirección de la empresa, de acuerdo con el Jurado, resolverá los casos particulares que pudieran presentarse respecto de la comida de los trabajadores; de no existir acuerdo, se estará a lo que sobre el particular decida el Delegado provincial de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª—HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 71. Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el salario que disfruta el trabajador es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el salario simplificado que disfrute por el número de horas que constituyan su jornada legal.

b) Si el trabajador es remunerado, por unidad de obra o destajo, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el producto de su trabajo por el número de horas que constituyan su jornada legal.

En el caso de que este producto sea inferior al fijado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de la jornada legal el salario obtenido por ambos conceptos.

En los trabajos a destajo o tarea, nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en esta Ordenanza.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponde, según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para los destajos o tareas, durante esas mismas horas extraordinarias.

Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo de un 30 por 100, y las que excedan de las dos primeras, con el 40 por 100, no pudiendo trabajarse más de cuatro horas al día como extraordinarias.

El personal que después de haber cumplido su jornada legal y habiéndose ausentado del lugar de trabajo fuese reclamado por la empresa para atender una reparación o servicio urgente, percibirá como retribución mínima el importe de una jornada si la duración de aquél fuese superior a dos horas, y de media jornada si no alcanzara aquel tiempo.

En ningún caso el ingreso por horas extraordinarias será inferior al que corresponda por hora normal de trabajo, computando como retribución de esta hora normal no sólo el salario simplificado, sino también el complemento salarial por día efectivo de trabajo del artículo 111.

Art. 72. Si el trabajo realizado por el obrero estuviera remunerado en la jornada normal por el sistema de incentivo, la retribución de las horas extraordinarias se calculará a razón del promedio obtenido en el mes de dicha jornada, aun cuando durante las horas extraordinarias no fuera destinado a labores de destajista.

SECCIÓN 3.ª—VACACIONES

Art. 73. La duración de las vacaciones del personal obrero del exterior y del de servicios auxiliares será de quince días laborables y de veinte días las del personal obrero del interior.

No obstante lo que se establece en el párrafo anterior, las vacaciones que se disfruten en el presente año de 1964 serán de doce días laborables y de diecisiete días laborables para el personal del exterior y del interior, respectivamente.

La del personal administrativo y del técnico no titulado, de veinte días o quince, según lleven más o menos de cinco años de servicios en la empresa, y como mínimo de veinte días la del personal titulado.

La vacación se disfrutará entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, quedando obligadas las empresas, de acuerdo con el Jurado, a confeccionar el cuadro de disfrute de vacaciones, que se exhibirá con una antelación de un mes en los tablones de anuncios para conocimiento del personal y para que éste solicite el cambio de turno, si no estimara pertinente, ante la dirección de la Empresa, la cual, de acuerdo con el Jurado, procurará, en cuanto sea posible, atender las peticiones recibidas de los trabajadores.

El trabajador que en el tiempo hábil a que se refiere este artículo no tuviese completado un año efectivo de servicio, disfrutará de un número de días de vacación proporcional al tiempo de servicios prestados.

Art. 74. Los trabajadores que por cualquier causa desearan disfrutar sus vacaciones fuera del período señalado habrán de solicitarlo de la dirección de la empresa, indicando la época en que les interesa vacar. La dirección, de acuerdo con el Jurado, podrá acceder a lo solicitado.

Art. 75. En ningún caso podrá ser compensada en metálico la vacación anual del personal de las minas de carbón.

La liquidación de las vacaciones para todo el personal afectado por la presente Ordenanza se efectuará de acuerdo con el promedio que hubiera percibido en los días de trabajo efectivo, comprendidos en los tres meses anteriores al disfrute, y deberá ser satisfecha antes del comienzo de la misma.

Art. 76. Las vacaciones podrán coincidir con situaciones especiales de trabajo, tales como crisis industrial, reparaciones, inventario, fiestas locales u otras análogas, siempre que lo considere conveniente la dirección de la empresa de acuerdo con el Jurado. En caso de discrepancia resolverá, en definitiva, la Magistratura de Trabajo. Asimismo, la vacación podrá ser disfrutada simultáneamente por la totalidad de los obreros de una sección, grupo minero o empresa, siempre que la dirección lo considere conveniente de acuerdo con el Jurado, resolviendo la posible discrepancia la Magistratura de Trabajo.

Art. 77. En la empresa donde no funcione el Jurado, asumirá sus atribuciones la Junta Social correspondiente.

Podrán ser disfrutadas las vacaciones fuera del período hábil que se señala por aquellos trabajadores que hubieran permanecido de baja por accidente o enfermedad y por cuya razón no hubieran podido hacerlo dentro del período señalado.

Art. 78. Queda terminantemente prohibido a los trabajadores mineros realizar durante el período de vacaciones cualquier trabajo que contrarie la finalidad del descanso anual retribuido. En este supuesto quedan obligados a reintegrar el importe de la vacación, que se ingresará en la respectiva Mutualidad laboral.

Art. 79. Al dejar de pertenecer a la empresa, por la causa que fuere, se abonará a todo trabajador el importe proporcional

de vacación que le corresponda. En caso de fallecimiento del trabajador, este importe se satisfará a sus derecho-habientes más próximos.

SECCIÓN 4.ª—EXCEDENCIAS Y PERMISOS

Art. 80. Las empresas podrán conceder al personal que tenga más de cinco años de antigüedad en la misma y que lo solicite con un mes de antelación, el paso a la situación de excedencia voluntaria, por un período de tiempo no inferior a tres meses ni superior a un año, transcurrido el cual, si no solicitase el reintegro con un mes de antelación, perderá el excedente todos los derechos y será baja automáticamente en la empresa.

Art. 81. Será obligatoria la concesión de la excedencia por una sola vez y por tiempo no superior a un año, cuando medien fundamentos graves justificados de orden familiar, estudios debidamente acreditados para la obtención de un título oficial o profesional, etc.

Art. 82. En cualquier caso, a petición del trabajador, se autorizará la excedencia durante seis meses y por una sola vez, siempre que no concurren ninguna de las dos condiciones siguientes:

- a) Que se encuentre ya en situación de excedencia el 2 por 100 del personal de la empresa.
- b) Que esté en igual situación el 2 por 100 de los trabajadores que integren el grupo profesional del solicitante.

Si la empresa tuviera varios grupos o agrupaciones, o contara con servicios centrales, el cálculo del porcentaje se hará tanto en el caso del apartado a) como en el del b), referido al personal de cada uno de estos grupos mineros, agrupaciones o servicios centrales.

Art. 83. La concesión de la excedencia será forzosa u obligatoria, cuando se haga a petición de autoridad competente, para el desempeño por el trabajador de un cargo público o sindical, en cuyo caso el tiempo de duración de la excedencia se extenderá a todo el tiempo que el trabajador desempeñe el cargo que se le confíe. En este caso, a efectos de beneficios que no impliquen desembolso económico para la empresa, se considerará al excedente como presente en el trabajo hasta un plazo de cinco años.

Art. 84. La excedencia voluntaria o forzosa se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución de ninguna clase, y no podrá utilizarse para prestar servicios en otra empresa minera, salvo autorización expresa por escrito de aquella que concedió la excedencia.

El tiempo de excedencia no será computable a ningún efecto, salvo el caso previsto anteriormente de la excedencia concedida para el desempeño de un cargo público o sindical.

Art. 85. Si la plaza del excedente fuera ocupada por trabajador de nuevo ingreso, este tendrá siempre la consideración de interino, y cesará automáticamente en la empresa, sin derecho a indemnización, cuando se reincorpore el excedente a quien reemplazó; pero se consolidará en el puesto escalafonal que le corresponda en la empresa si aquél, por cualquier circunstancia, no se reincorporara a su puesto de trabajo dentro del plazo señalado.

Art. 86. El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre continuar en la empresa o pasar a la situación de excedencia forzosa, en cuyo último supuesto percibirá una dote equivalente a tantas mensualidades de su salario como años de servicio tenga prestados en la empresa, con un tope máximo de veinte mensualidades.

Art. 87. La excedente forzosa tiene derecho a reintegrarse en caso de incapacidad, fallecimiento del marido o cuando fuese víctima de abandono de familia, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría, y siempre que tenga menos de cincuenta y cinco años de edad. No se computará, a efectos de antigüedad, el tiempo de excedencia por causa de matrimonio.

Art. 88. El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Tres días en los casos de fallecimiento de los próximos parientes a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo y un día en los de enfermedad grave de las personas de la familia a que se refiere el propio artículo, o de alumbramiento de esposa, siendo este permiso retribuido conforme el salario simplificado.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de un deber inexcusable de carácter público, hecho a requerimiento previo de la autoridad competente, percibiéndose el salario simplificado.

3.º Por el tiempo necesario para reconocimiento médico del Seguro de Enfermedad Profesional, percibiendo como retribución el promedio del ingreso normal del trabajador.

4.º Por las ausencias que obedezcan al ejercicio de funciones sindicales representativas o mutualistas, cuando el trabajador hubiera sido reglamentariamente convocado, dando aviso a la empresa con la posible antelación, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

Por este permiso se tendrá derecho asimismo al promedio de los ingresos normales.

La empresa cuidará de hacer compatible el ejercicio de aquellas funciones con el desempeño normal del trabajo, evitando producir trastornos al trabajador, que no podrá ser destinado a los relevos, entre los que medie como mínimo doce horas entre la salida y entrada al trabajo.

Art. 89. Todo trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso retribuido de diez días naturales, siempre que ponga el hecho de su enlace matrimonial en conocimiento de la empresa y por escrito con una antelación mínima de siete días.

El salario de este permiso se abonará de la misma forma que se indica para la vacación anual retribuida.

El disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

Art. 90. El trabajador incorporado a filas tendrá derecho a que se le reserve empleo de su categoría, mientras permanezca en el servicio militar obligatorio y dos meses más, computándose tal tiempo a efectos de antigüedad.

Las empresas podrán reincorporar temporalmente a los trabajadores en servicio militar en disfrute de permiso de dos semanas como mínimo, siempre que tuviesen autorización al efecto del Jefe de la Unidad militar.

Art. 91. En todos los casos, el sustituto del reincorporado volverá al puesto que anteriormente tenía, si perteneciera a la empresa, o cesará, sin derecho a indemnización alguna, si hubiere ingresado para suplir al que había causado baja temporal.

Para el cese del interino no perteneciente a la plantilla, es preciso que se justifique el carácter de tal.

Si el trabajador con derecho a reincorporación no la efectúa en el plazo señalado, su sustituto ingresará en la empresa, computándose a efectos de antigüedad el tiempo de prestación interina de servicios. El ingreso se efectuará por la categoría que desempeñó si no tuviera que ser cubierta necesariamente por antigüedad.

En otro caso, lo hará por la inferior más próxima que sea de libre admisión de la empresa, computándose el tiempo servido para el plazo de ascenso a la categoría que desempeñó.

El desempeño de funciones de superior categoría por razón de sustitución no dará en ningún caso derecho a la misma, sin perjuicio de las consecuencias económicas que procedan durante el tiempo de la sustitución.

Las normas pertinentes de este artículo son en todo aplicables a quienes sustituyan a los accidentados en el trabajo durante el periodo de incapacidad temporal y en general para todos los casos de sustitución.

Art. 92. Todo trabajador, avisando por escrito con una antelación mínima de veinticuatro horas, podrá faltar al trabajo durante tres jornadas al año, consecutivas o alternas, sin necesidad de justificar los motivos que tenga para su ausencia.

No gozará de este derecho el trabajador que haya cometido una falta injustificada en los seis meses anteriores. Las empresas solo podrán oponerse al disfrute de este permiso cuando la coincidencia de peticiones para una fecha determinada, tales como fiestas locales, etc., pueda originar unos resultados que perjudiquen la producción o la debida organización de los trabajos.

El trabajador no percibirá de renego alguno en las ausencias a que se refiere este artículo y el precedente.

Podrán incluirse dentro de las ausencias de este artículo aquellas en que, sin haber preavisado el trabajador, sin culpa de su parte, la empresa considere justificadas con posterioridad los motivos aducidos.

CAPITULO VI

Premios, faltas y sanciones

Art. 93. Las empresas estimularán a sus trabajadores para que superen el cumplimiento de sus obligaciones por medio de premios que puedan alcanzar aquellos que se distingan por su constancia, asiduidad, competencia, atención e interés. También establecerán las empresas recompensas periódicas para el personal de sus plantillas por su buena conducta, especial laboriosidad u otras cualidades sobresalientes, e igualmente en favor de

los que se distingan por iniciativas provechosas para la propia empresa o para sus compañeros.

Las empresas comunicarán al Jurado las cuantías de estos premios, a fin de que el propio Jurado proponga lo más conveniente a las empresas. Donde no exista Jurado, estas funciones se atribuirán a la Junta de Enlaces Sindicales.

Art. 94. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia e intención, en:

- a) Leve.
- b) Grave.
- c) Muy grave.

Art. 95. Son faltas leves las siguientes:

1.º De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes, sin perjuicio de reservarse la empresa el derecho de admitirle o no al trabajo en los días en que se cometa la falta.

2.º No notificar en las veinticuatro horas primeras la baja correspondiente cuando la falta al trabajo sea por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.

3.º El abandono del trabajo sin causa justificada, aunque sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa o a los compañeros de trabajo o fuera causa de accidente, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.º Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.º Falta de aseo y limpieza personal.

6.º No atender al público con la corrección y diligencia debida.

7.º No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.º Discutir con los compañeros dentro de la jornada de trabajo.

9.º Faltar al trabajo uno o dos días en el mes sin causa justificada. Cuando tuviera que relevar a un compañero se considerará falta grave.

Art. 96. Se califican como faltas graves las siguientes:

1.º Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de treinta días.

2.º Faltar tres días al trabajo durante un periodo de treinta días sin causa que lo justifique. Bastará una sola cuando tuviera que relevar a un compañero o cuando, a consecuencia de la misma causase perjuicio de alguna consideración a la empresa.

3.º No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social y, en su caso, al Plus Familiar.

La falsedad u omisión maliciosa en cuanto a la aportación de estos datos se considerará como falta muy grave.

4.º Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

5.º La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, incluida la resistencia u obstrucción a nuevos métodos de racionalización de trabajo o modernización de maquinaria que pretenda introducir la empresa. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

6.º Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.

7.º La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

8.º La imprudencia en acto de servicio. Si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

9.º Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la empresa.

10. La reiteración o reincidencia en falta leve que no se hubiese sancionado con amonestación verbal, excluida la de puntualidad, dentro de un periodo de un mes y habiendo mediado sanción.

Art. 97. Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.º Más de veinte faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en el periodo de un año.

2.º La falta injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un mismo mes.

3.^a El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa o a cualquier persona realizado dentro de las dependencias de la misma o durante acto de servicio en cualquier lugar.

4.^a Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, enseres y documentos de la empresa.

5.^a Los delitos de robo, hurto, estafa o malversación cometidos fuera de la empresa o cualquier otra clase de hechos que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor y, en todo caso, la condena de duración superior a seis años dictadas por autoridad judicial.

6.^a La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá siempre que existe esta falta cuando un trabajador en baja por uno de tales motivos realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena.

También se comprenderá en este apartado toda manipulación de las heridas hechas para prolongar la baja por accidente.

7.^a La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

8.^a La embriaguez durante el trabajo.

9.^a Violar el secreto de la correspondencia o de documentos reservados de la empresa.

10. Dedicarse a actividades que la empresa hubiese declarado incompatibles en su Reglamento de régimen interior.

11. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto o consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

12. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

13. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

14. Disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. Originar frecuentes o injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo. En todo caso, el agresor, cuando la agresión se efectúe en el lugar de trabajo, incurrirá en falta muy grave.

16. El abandono colectivo del trabajo, la disminución voluntaria o colectiva del mismo, o la incitación a tales hechos.

17. Introducir en las minas calificadas como grisúasas cerillas, mecheros, eslabones u otros utensilios propios para producir chispas o llama u otros efectos de fumar.

El fumar dentro de las minas o el intentar producir fuego por cualquier procedimiento será siempre causa de despido.

18. La reiteración y la reincidencia en faltas graves siempre que se cometan dentro de un trimestre y hayan sido sancionadas.

Art. 98. La enumeración de las faltas leves, graves o muy graves hechas anteriormente es meramente enunciativa y no implica el que no puedan establecerse otras análogas en los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 99. Sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

a) *Por faltas leves*.—Amonestación verbal o escrita.

b) *Por faltas graves*.—Multa no superior a la séptima parte del importe de los salarios simplificados correspondientes a una mensualidad.

Suspensión de empleo y sueldo hasta quince días.

c) *Por faltas muy graves*.—Suspensión de empleo y sueldo hasta sesenta días.

Inhabilitación por un período no superior a dos años para ascender de categoría.

Traslado dentro del propio centro.

Traslado forzoso a otra localidad no distante más de cinco kilómetros sin derecho a indemnización alguna.

Traslado forzoso por período no superior a seis meses a otra localidad distante más de cinco kilómetros sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

La enumeración de sanciones hecha en los párrafos anteriores es meramente enunciativa y no exhaustiva, pudiendo las empresas prever otras en su Reglamento de régimen interior siempre que no se agraven las previstas, respectivamente, en cada apartado.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa si ello procediera.

Art. 100. Corresponde a la dirección de la empresa la facultad de imponer sanciones, de acuerdo con lo determinado en la Ley de Contrato de Trabajo y en el Texto Refundido de Procedimiento Laboral.

Art. 101. En los casos en los que en concepto de sanción se haya ordenado por la empresa la suspensión de empleo y sueldo de algún trabajador y la Magistratura de Trabajo dictase sentencia revocando o reduciendo la sanción impuesta, vendrá obligada la empresa al abono de los salarios que indebidamente hubiera dejado de percibir el trabajador.

Art. 102. Las faltas leves caducarán a los tres días de que fueran conocidas o pudieran conocerse por la dirección de la empresa, y a los quince días las faltas graves o muy graves.

Art. 103. Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones impuestas a los mismos. El Reglamento de régimen interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que en todo caso se considerarán anuladas automáticamente si, tratándose de faltas leves, transcurriesen seis meses sin haber incurrido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a dos y tres años, respectivamente.

El importe de las sanciones de carácter económico se destinará a incrementar el fondo de la correspondiente Mutualidad Laboral.

Art. 104. Las infracciones que se cometan por las empresas, en relación con las materias objeto de la regulación de la presente Ordenanza, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Inspección en la forma prevista por la Ley de 10 de noviembre de 1942, el Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias.

Art. 105. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, los Delegados de Trabajo, de oficio o a instancia de parte, podrán proponer al Ministerio de Trabajo, para su resolución por el Consejo de Ministros, el cierre temporal o definitivo de los centros de trabajo afectados por la presente Ordenanza, o la separación de sus puestos de los Empresarios, Gerentes o Directores de los mismos cuando la reincidencia en el incumplimiento de las normas o la obstrucción a la Inspección así lo aconsejen.

Art. 106. Las empresas considerarán como falta muy grave, y sancionarán en consecuencia, además de las faltas a que se refieren los artículos 94 y siguientes de esta Ordenanza, los abusos de autoridad que se pudieran cometer por sus directivos o por los mandos intermedios.

Quien sufriendo el abuso lo pondrá en conocimiento de la empresa y del Jurado de empresa, o en su defecto, de la Junta Sindical.

Art. 107. Si las resoluciones que se adopten sobre la falta por la empresa, con conocimiento del Jurado, no satisficieren al agraviado, tanto éste como el Jurado podrán solicitar de la Magistratura de Trabajo la imposición de la correspondiente sanción, de las previstas en el artículo 99 de esta Ordenanza.

CAPITULO VII

Retribuciones

Art. 108. Queda simplificado el salario de los trabajadores incluidos en esta Ordenanza por día efectivo de trabajo, integrando a este efecto las percepciones económicas que venían rigiendo del modo que a continuación se establece:

I) Trabajadores del exterior:

Se compondrá el salario simplificando así:

- Salario base de la Orden de 26 de octubre de 1956.
- Parte alícuota de la retribución dominical.
- Parte alícuota de la retribución de los días festivos, teniendo la totalidad de ellos carácter de no recuperables.
- El 15 por 100 del Plus de Convenio de 1961.
- La participación de los trabajadores en el devengo por tonelada establecido por Decreto de 22 de mayo de 1962, sobre la base de estimar con carácter general para todas las minas una producción de 800 kilos vendibles por hombre-día.

II) Trabajadores del interior:

Los mismos devengos que los del exterior más:

- 5,90 pesetas por día del antiguo premio de estímulo.
- La participación de los trabajadores en el premio de estímulo variable por tonelada de estos trabajadores del interior.

Del cálculo que resulta para la composición del salario simplificado conforme a este artículo se detraerá la repercusión económica del aumento de las vacaciones anuales retribuidas y del premio de antigüedad. Asimismo se detraerá a contar desde que se haya cumplido un año de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza el aumento del importe de las gratificaciones de 18 de julio, Navidad y de 1 de mayo.

Las empresas, una vez compuesto el salario simplificado, lo dividirán en dos sumandos, uno de 60 pesetas y el otro por la diferencia, según las diversas categorías y especialidades profesionales.

Art. 109. Con independencia de las percepciones que constituyen el salario simplificado del artículo anterior, subsistirá la participación de los trabajadores en el devengo por tonelada del Decreto de 22 de mayo de 1962 cuando el rendimiento por hombre-día exceda de 600 kilos y a partir del expresado rendimiento. Igualmente y para los trabajadores del interior se mantendrá desde la misma base de partida el premio de estímulo por tonelada.

Art. 110. Todos los devengos a que se refiere el artículo 108, salvo el 15 por 100 del Plus de Convenio, que no les comprende, y el complemento del artículo 111, se integrará en las correspondientes tarifas de la remuneración de trabajo a destajo. A tal efecto, se rectifican por las empresas dichas tarifas de destajo de modo que repercutan en las mismas los devengos que siendo hasta el presente independientes del destajo se integran ahora en esta forma de retribución por unidad de obra e igualmente el complemento del mencionado artículo 111.

Art. 111. A los fines determinados en el artículo siguiente, las empresas comprendidas en la presente Ordenanza incrementarán las retribuciones del personal del interior y del exterior en los periodos que se indican en las cuantías siguientes:

Durante el primer año de la vigencia de esta Ordenanza: 25 pesetas por día efectivo de trabajo respecto del personal del interior y 12,50 pesetas por día efectivo de trabajo también respecto del personal del exterior.

Durante el segundo año de vigencia de esta Ordenanza: 50 y 25 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Durante el tercer año de vigencia de esta Ordenanza: 75 y 37,50 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Desde el cuarto año de vigencia de esta Ordenanza: 100 y 50 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Dado el condicionamiento económico de este complemento, el correspondiente al primer año de vigencia de esta Ordenanza no podrá absorberse con ninguna clase de devengo anterior a la fecha de su vigencia.

En las explotaciones hulleras cuyo rendimiento actual sea igual o superior a 1.000 kilos por hombre-día, las empresas podrán absorber el complemento de este artículo con la participación del personal en el devengo por tonelada del Decreto de 22 de mayo de 1962 a partir del expresado rendimiento de 1.000 kilos.

Art. 112. Con los complementos salariales a que se refiere el artículo anterior se constituirán dos fondos, uno para el personal del interior y otro para el del exterior, que distribuirán las empresas mensualmente entre dichos trabajadores en proporción a los salarios simplificados por categorías y especialidades profesionales de que se hace mención en el artículo 108.

La distribución podrá realizarse de otro modo cuando así lo conviniere los empresarios y la representación legal del personal con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza.

Art. 113. En caso de disminución colectiva de los rendimientos imputables a los trabajadores dejarán de abonarse en su totalidad, en el grupo o centro de trabajo afectado, los complementos a que se refiere el artículo 111.

Art. 114. El personal comprendido en la presente Ordenanza percibirá aumentos periódicos por años de servicios consistentes en quinquenios de la cuantía siguiente: de 3 pesetas por día, los peones o asimilados; de 3,50 pesetas por día, los asimilados a Especialistas y Oficiales de oficio que no sean de primera, y de 4 pesetas por día, todos los demás trabajadores.

Art. 115. Todos los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza tendrán derecho a gratificaciones con ocasión de las festividades de 18 de julio, Navidad y del 1 de mayo de las cuantías que a continuación se indican:

Durante el primer año de vigencia de esta Ordenanza: De 1.200 pesetas por cada una de las dos festividades de 18 de julio

y de Navidad, los peones; de 1.400 pesetas, los Especialistas o asimilados y los oficiales de oficio que no sean de primera, y de 1.600 pesetas, los demás trabajadores.

Desde el segundo año de vigencia de esta Ordenanza: De 1.800 pesetas por cada una de las citadas festividades de 18 de julio y de Navidad, los peones o asimilados; de 2.100 pesetas, los Especialistas o asimilados y los Oficiales de oficio que no sean de primera, y de 2.400 pesetas, los demás.

La de 1 de mayo será, con igual clasificación, desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza de 480, 560 y 640 pesetas, respectivamente.

Estas gratificaciones se percibirán en proporción al tiempo servido en la empresa, no computándose al efecto las ausencias no justificadas.

Art. 116. Cuando por conveniencia de la empresa sea destinado un trabajador a tareas adecuadas a su estado físico y aptitud, pero de categoría inferior a la que ostente, conservará el salario correspondiente a su categoría; pero si el cambio de destino se hace a petición del interesado, se le asignará la retribución correspondiente al nuevo puesto de trabajo. Cuando el cambio de destino sea por causa de capacidad disminuida, se estará a lo previsto en la presente Ordenanza sobre esta materia.

Si el cambio de puesto de trabajo fuese motivado por enfermedad profesional, se aplicarán las normas legales relativas a esta situación.

Art. 117. Los trabajadores, en caso de necesidad, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior a la que están clasificados, siempre que posean la aptitud correspondiente, y tendrán derecho al percibo del salario de la nueva categoría en la que se consolidarán si existiese vacante una vez transcurridos los periodos de prueba o de prácticas establecidos en la presente Ordenanza.

No se estimará que existe vacante cuando se sustituya a otro trabajador enfermo o accidentado, en vacaciones o en situación análoga a ésta.

Art. 118. Se entenderá trabajo con incentivo aquel cuya modalidad de salario se ajuste a las unidades de obra producidas y corresponda al rendimiento personal y al propio esfuerzo del trabajador.

Art. 119. Las empresas, previo estudio de metodización, organización del trabajo, cronometración del tiempo, valoración de tareas, etc., se comprometen a extender en el plazo de seis meses el sistema de incentivo al mayor número posible de trabajadores del interior y del exterior de las minas, llegando, con aprobación de los respectivos Jurados de Empresa, al establecimiento de destajos, primas u otros incentivos que retribuyan el mayor rendimiento del trabajo, atendida la categoría profesional del obrero o empleado. Los trabajadores colaborarán lealmente a la implantación de estos sistemas.

Art. 120. Todos los trabajadores, destajistas o no, están obligados a aceptar cronometrajes y estudios técnicos sobre su trabajo personal, al objeto de que las empresas puedan estudiar e implantar los nuevos sistemas de remuneración del trabajo. Durante los cronometrajes el personal deberá mantener el rendimiento y esfuerzo normal en la labor correspondiente.

Art. 121. Las tarifas de las remuneraciones con incentivo se calcularán de modo que el trabajador de normal rendimiento y capacidad pueda obtener al menos una retribución superior en un 25 por 100 a la que le correspondería si fuese remunerado por unidad de tiempo, computándose en las tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias de una eficiente ejecución del trabajo encomendado.

Las tarifas habrán de ser dadas a conocer a los trabajadores de forma que puedan calcular sin dificultad su retribución.

Art. 122. En el caso de que un Picador, Barrenista o Ayudante de Barrenista fuese destinado por conveniencia de la empresa a labores que hayan de realizarse a jornal, los días trabajados bajo este último régimen se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes de calendario más inmediato en que tenga por lo menos quince días de trabajo efectivo de destajo, computándose para el cálculo del promedio todos los devengos obtenidos durante el citado mes en el trabajo de procedencia.

Art. 123. Los demás trabajadores cuya retribución tenga el carácter de remuneración con incentivo no tendrán derecho al promedio cuando la empresa dispusiese el cese de los trabajos o se hubiese concluido la obra contratada, o la organización del trabajo aconsejase adscribir al trabajador a labores que deban realizarse a jornal. El trabajador que considere abusiva la decisión de la empresa podrá solicitar, sin perjuicio de cumplir la decisión adoptada, la intervención del Jurado de Empresa.

Art. 124. Los trabajadores encuadrados en una Brigada de Salvamento tendrán derecho a su propio promedio correspondiente a los trabajos que realicen con incentivo durante todo el tiempo que presten servicio en el retén o en funciones propias de la Brigada.

Art. 125. No tendrán derecho a los mínimos previstos en el régimen de salarios con incentivo aquellos trabajadores que infrinjan las instrucciones recibidas o que sean apercibidos por la mala ejecución de los trabajos, los comiencen o abandonen fuera de la hora señalada o disminuyan deliberadamente o por causas a ellos imputables los rendimientos mínimos previstos al aprobarse las correspondientes tarifas.

Art. 126. Cuando el trabajador destajista se crea con derecho a percibir el salario mínimo de su categoría (salario simplificado más el 25 por 100) y la empresa se opusiera a su pretensión alegando algunos de los motivos consignados en el artículo anterior, el trabajador acudirá al Jurado de Empresa, el cual, oída la ponencia que se designará al efecto, y en la que estará representada la categoría profesional del reclamante, resolverá en el plazo máximo de un mes.

En el caso de no existir Jurado, la reclamación se formulará ante el Organismo sindical correspondiente, cuyo organismo designará una ponencia paritaria para que informe antes de adoptar la decisión que proceda.

Si la decisión del Jurado o del Organismo sindical no fuese aceptada por ambas partes, cualquiera de ellas podrá acudir a la Delegación Provincial de Trabajo o a la Magistratura de Trabajo, según proceda, para que previo informe de la Comisión de Productividad se adopte la resolución que sea pertinente.

Art. 127. Cuando uno o varios destajistas que trabajen en una explotación no rindiesen deliberadamente lo que formalmente proceda exigirles sólo tendrán derecho a la retribución correspondiente a la parte de obra ejecutada, calculada de acuerdo con la tarifa e incentivo en vigor en el taller o explotación donde prestan sus servicios.

Art. 128. Las empresas, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrán efectuar libremente aquellos acoplamientos del personal, en cuanto fuere posible dentro del mismo grupo minero, que exija o aconseje el establecimiento de la organización técnica del trabajo o la extensión del sistema de remuneración con incentivo.

Art. 129. Las empresas podrán revisar las tarifas de incentivos en los casos siguientes:

- a) Por error en el cálculo o en la aplicación de los precios.
- b) Por mejoras en los métodos de trabajo, modificación de instalaciones o introducción de nuevos sistemas de racionalización y mecanización.

En caso de disconformidad por parte de los trabajadores se seguirá el procedimiento del artículo 126.

Art. 130. Cuando por causas imputables a descuido o negligencia de la empresa e independiente de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería en máquina, espera de materiales, etc.) no pueda comenzarse o sea preciso suspender la ejecución de una labor con incentivo, los trabajadores deberán permanecer a la expectativa o en sus puestos, respectivamente, hasta que pueda dar comienzo o reanudar el trabajo o hasta que la empresa les comunique la imposibilidad de hacerlo.

El tiempo que hayan estado inactivos se pagará a razón del salario simplificado, no abonándolo a aquellos trabajadores que hubieran abandonado la mina o no hubiesen permanecido en sus puestos de trabajo; sin embargo, las interrupciones que obedezcan a causa de fuerza mayor, sin exceder de treinta minutos durante la jornada, no serán computables para la retribución.

Art. 131. Se entiende por eficiencia correcta en el trabajo determinante de la percepción salarial en su integridad la que exige del trabajador la saturación de su jornada en el puesto o puestos correspondientes, así como la calidad y rendimiento previsto para el servicio prestado medido en las unidades convenientes al efecto. Si no hubiese acuerdo respecto a las unidades de medida a aplicar registrarán las establecidas por la Comisión Nacional de Productividad.

El que un trabajador remunerado por unidad de obra obtenga según la tarifa correspondiente el ingreso mínimo legal de remuneración con incentivo no significa, de suyo, que su rendimiento haya sido correcto.

Art. 132. Los Vigilantes concertarán con sus empresas las bonificaciones o incentivos a establecer. Si no produjese acuerdo sobre esta materia, aquella bonificación o incentivo en ningún momento podrá ser inferior al promedio del ingreso obtenido por un destajista Picador de la empresa o del grupo, según

el sistema que venga rigiendo, si se tratase de Vigilantes del interior, o del promedio del personal a sus órdenes, si se tratase de los demás Vigilantes.

En las cuencas de Ciudad Real, Córdoba y Sevilla la garantía del promedio de los Vigilantes del interior será la correspondiente al personal de arranque.

En cuanto a los Artilleros y Posteadores, en defecto del régimen concertado con sus empresas sobre establecimientos de bonificaciones e incentivos propios, se estará, como ingreso garantizado al que corresponda al ingreso promedio de los Picadores del grupo o empresa, según el sistema que viniese aplicándose.

Cualquier divergencia entre empresas y trabajadores en relación con la aplicación de las tarifas de incentivos se someterán al Jurado de Empresa, o en su defecto, al Organismo sindical correspondiente, aplicándose las normas de procedimiento previstas en el artículo 126.

CAPITULO VIII

Otras disposiciones

Art. 133. Reglamento de régimen interior.—Las empresas de más de 50 trabajadores confeccionarán en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de la presente Ordenanza un nuevo Reglamento de régimen interior en el que recogerán las normas de aquella adaptadas a las peculiaridades de cada explotación.

Como anexo podrán consignar los beneficios que otorguen superiores a los de esta Ordenanza y que por su carácter circunstancial o transitorio no constituyan obligación o compromiso permanente.

La confección del Reglamento de régimen interior deberá tener en cuenta las normas que se consignan en el Decreto de 12 de enero de 1961 y en la Orden de 6 de febrero del propio año, otorgando la reglamentaria intervención del Jurado de Empresa.

Art. 134. Antes de proceder a la elaboración del Reglamento de régimen interior, por la dirección de la empresa y el Jurado deberá anunciarse este objeto en el tablón de anuncios a fin de que el personal pueda proponer a los miembros del Jurado las iniciativas que estime convenientes respecto de las materias propias de dicho Reglamento.

El proyecto de Reglamento, una vez confeccionado, se remitirá a la Delegación Provincial de Trabajo para su aprobación. También se remitirá una copia al Sindicato Provincial y otra al Sindicato Nacional del Combustible.

Una vez aprobado por la autoridad laboral, tendrá el Reglamento de régimen interior plena vigencia en su integridad y sus normas serán consideradas como complementarias de la presente Ordenanza.

Art. 135. Suministro de carbón.—Las empresas mineras suministrarán en los lugares señalados al efecto carbón a todo el personal en activo en el que concurra la condición de ser cabeza de familia, así como a los subsidiados, jubilados, pensionistas y accidentados por incapacidad permanente total.

Se entenderá por cabeza de familia a los efectos de este artículo a la persona que en realidad sea sostén de la misma o que tuviese tal condición al ser declarado pensionista. El casado que viva en compañía de su esposa será siempre considerado como cabeza de familia, aunque viva junto a otras personas.

Art. 136. El suministro de carbón será de 300 kilogramos en los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, y de 250 en los restantes, y la clase la establecida por la costumbre, como, por ejemplo, granza lavada u ovoides, en Asturias, y borrasco en Ciudad Real y Córdoba. En estas dos últimas provincias, en tanto se mantenga el suministro a base de borrasco, estas cantidades se elevarán a 500 y 300 kilogramos, respectivamente, salvo que en la actualidad el suministro fuese de mayor cantidad, que habrá de mantenerse.

La venta o cesión del carbón será sancionada la primera vez con la suspensión de suministro durante tres meses, la segunda con seis meses de suspensión y la tercera con pérdida indefinida del derecho a suministro. En este último caso el interesado podrá hacer uso del derecho de reclamación ante la Delegación de Trabajo.

Art. 137. Suministro de carburo.—Las empresas están obligadas a facilitar a los trabajadores el carburo necesario hasta un máximo de 250 gramos por jornada cuando se utilice éste como medio de alumbrado en el interior de la mina.

Art. 138. Herramientas.—Las empresas están obligadas a facilitar a los trabajadores toda clase de herramientas que éstos precisen. La duración de las mismas será fijada por acuerdo entre la dirección de la empresa y el Jurado, o en su defecto la Comisión de Enlaces Sindicales. Esta norma no se aplica

cuando los trabajadores conviniesen con las empresas a utilizar herramientas propias mediante la correspondiente compensación económica.

Entre las herramientas de trabajo se comprende el candil de carburo cuando se utilice este sistema de alumbrado.

Art. 139. Capacidad disminuida.—Las empresas acoplarán al personal, si hubiese vacante, cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia, antes de su jubilación o retiro, destinándolos a trabajos adecuados a sus condiciones físicas o intelectuales.

A partir de la vigencia de esta Ordenanza dicho personal ocupará con carácter preferente las vacantes o nuevos puestos de trabajo que se produzcan o creen en las categorías de porteros, guardas de casas de aseo, ordenanzas, conserjes, guardas jurados, bomberos, apuntadores o medidores de madera, personal de cocheras, lampisterías, almacenes y lavaderos, cuadreros, puertas de ventilación, pesadores de báscula de ferrocarril y de básculas en general, guardaaguas, guardabarreras, encendedores, engrasadores, jardineros y demás ocupaciones similares siempre que reúnan los requisitos y aptitud exigidos para el desempeño de estos puestos a juicio de la dirección de la empresa, previo informe del Jurado.

Al personal que lleve más de diez años en la empresa y se le destine a puesto compatible se le asignará el salario simplificado correspondiente al último trabajo que haya desempeñado con plena capacidad. El personal que lleve menos de diez años percibirá el salario simplificado en la categoría correspondiente al trabajo que desempeñe.

Art. 140. En los casos de capacidad disminuida por silicosis o nistagmus se estará a lo dispuesto en la legislación sobre enfermedades profesionales.

En los traslados al exterior de este personal se tendrá en cuenta a los efectos de jornada lo previsto en la presente Ordenanza.

Art. 141. A efectos de provisión de plazas para el desempeño por personal de capacidad disminuida, la dirección de la empresa informará al Jurado o a la Junta de Enlaces Sindicales, según los casos, de las vacantes que se produzcan en las categorías que se enuncian en el artículo 139.

Art. 142. Desplazamientos.—Si por las necesidades del servicio un trabajador en el curso de la jornada debe desplazarse fuera del lugar de su trabajo, se computará dentro de la jornada el tiempo que necesite para trasladarse y regresar a razón de diez minutos, como máximo, por kilómetro. Si el desplazamiento se hiciese a distancia superior a dos kilómetros o inferior a cinco la empresa tendrá opción para computar en el tiempo de la jornada el empleado a razón de diez minutos por kilómetro los dos primeros y de quince los restantes, o para abonar al trabajador una prima de cinco pesetas por kilómetro de distancia desde el lugar del trabajo donde ha comenzado su jornada hasta el lugar donde radica la función encomendada. En uno y otro caso la empresa podrá proporcionar medios de transporte autorizados para el personal con objeto de reducir aquel tiempo.

Para desplazamientos superiores a cinco kilómetros la empresa proporcionará medios de transporte o los costeará, y la prima antes citada regirá desde el punto en que no puedan emplearse medios de locomoción.

Art. 143. Dietas.—Cuando el trabajador no pueda hacer su comida en la forma y lugar habituales según la costumbre del trabajo, la empresa podrá tomar a su cargo los gastos de comida decorosa que se originasen o satisfacer al trabajador, además de la prima señalada en el artículo anterior, una dieta del 75 por 100 del salario simplificado por un mínimo de 75 pesetas. Si el trabajador se viera obligado a efectuar dos comidas y a pernoctar fuera de su domicilio, la empresa tomará a su cargo los gastos que se produzcan o satisfará una dieta del 125 por 100 del salario simplificado por un mínimo de 150 pesetas.

Art. 144. Trabajo en lugar distinto al habitual.—Cuando el trabajador fuera avisado la víspera y diera comienzo a su jornada en sitio distinto del habitual distante de éste menos de dos kilómetros, se computará en jornada o se compensará en dinero el tiempo necesario para que acuda a realizar su comida en el sitio habitual, o bien se le llevará la comida o se le costeará por la empresa, según estime oportuno la propia empresa.

Si la distancia rebasa de dos kilómetros y no llega a cinco se compensará el desplazamiento desde el lugar habitual de trabajo para el comienzo y fin de la jornada, y se le llevará o costeará la comida, a opción de la empresa.

Para distancias superiores se le compensará el desplazamiento y la comida.

Art. 145. Enfermedades.—Todo trabajador que contraiga enfermedad no profesional tendrá reservado empleo de su cate-

goria en la empresa mientras permanezca atendido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea el tiempo que ha de estar a tratamiento médico. Si el trabajador alcanzara la condición de pensionista de su Mutualidad Laboral o disfrutase de los beneficios de prórroga de larga enfermedad, tendrá reservado igualmente en la empresa empleo de su categoría, que podrá ocupar al ser dado de alta y declarado recuperado por el tribunal médico de su Mutualidad. Para ello deberán solicitar la reincorporación dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de alta, quedando la empresa obligada a darle ocupación efectiva en su categoría en los quince días siguientes a la fecha de la solicitud.

Art. 146. Los enfermos aquejados de enfermedad profesional que viniesen disfrutando pensión del Seguro de Enfermedades Profesionales, así como los que por accidente laboral la percibiesen de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, tendrán también derecho a reincorporarse a la empresa en empleo de su categoría si son declarados de nuevo aptos para su trabajo habitual, según las propias normas del artículo anterior.

Art. 147. Servicios sanitarios.—Las empresas de más de 100 trabajadores cuyo centro de trabajo diste más de dos kilómetros de localidad en que exista puesto sanitario atendido por un Médico están obligadas a tener un Ayudante Técnico Sanitario, sin perjuicio de que en toda clase de centros se disponga de medios adecuados para el conveniente auxilio de los heridos y de transporte de éstos en condiciones apropiadas hasta el lugar donde hayan de recibir asistencia.

Las empresas cuyo número de trabajadores esté comprendido entre los 150 y 500 tendrán un Ayudante Técnico Sanitario con el relevo más numeroso.

Si el número de trabajadores estuviese comprendido entre 500 y 700 habrá un Ayudante Técnico Sanitario por los dos relevos más numerosos.

Cuando el número de trabajadores pase de 750 habrá un Ayudante Técnico Sanitario en cada relevo siempre y cuando tenga como mínimo 50 trabajadores.

Cuando se trate de empresas con agrupaciones, grupos, secciones o minas diversas, habrá de organizar sus servicios sanitarios disponiendo de botiquines en lugares estratégicos que atiendan a distintas minas.

La distancia máxima de los botiquines a la boca principal de cada sección o de mina no excederá de dos kilómetros, y el número de Ayudantes Técnicos Sanitarios será el que corresponda al de obreros que atiendan a dicha sección. La distancia del botiquín a las bocaminas principales se contará por carreteras, caminos o ferrocarril que permita el rápido auxilio y atención a los trabajadores heridos.

No obstante lo que se establece en el párrafo primero de este artículo, estarán obligadas las empresas a tener un Ayudante Técnico Sanitario si el censo laboral del centro de trabajo llega a 50 trabajadores, cuando la distancia desde el centro laboral a la localidad donde haya puesto sanitario atendido por médico sobrepase los 25 kilómetros.

Art. 148. Las empresas con menos de 50 trabajadores habrán de agruparse a los efectos de tener botiquines y Ayudante Técnico Sanitario común siempre que ello sea posible por razón de la distancia a la localidad donde pueda prestarse la asistencia.

Art. 149. Comunicación con puestos de socorro.—Todas las empresas están obligadas a tener servicio de comunicación telefónica desde el centro de trabajo con el botiquín o puesto asistencial sanitario correspondiente.

Art. 150. Reconocimiento médico.—Las empresas están obligadas a someter a sus trabajadores a los reconocimientos médicos que señalen los órganos competentes del Seguro de Enfermedades Profesionales, siendo los gastos ocasionados por la práctica de estos reconocimientos por cuenta de aquélla, procurando que se lleven a efecto con el menor quebranto para sus intereses y los de la producción.

Los reconocimientos médicos que se practiquen a instancia o interés particular del trabajador serán de cuenta exclusiva de él.

Art. 151. Las empresas tendrán derecho a practicar el oportuno reconocimiento médico del personal que se reintegre al trabajo después de una ausencia superior a cinco días siempre que dicha ausencia no haya sido motivada por vacaciones, accidente de trabajo o enfermedad, licencia o permiso reglamentario.

No obstante, la empresa tendrá siempre este derecho cuando durante la ausencia hubiera sufrido el trabajador algún accidente fuera del servicio o alguna reyerta, así como en cualquiera otra circunstancia semejante o análoga, limitándose este reconocimiento a las circunstancias que pudieran derivarse del accidente sufrido.

Art. 152. **Prendas de trabajo.**—Con independencia del vestuario que imponen las medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las empresas mineras facilitarán a su personal las prendas de vestir que a continuación se indican, con la duración que se señala:

- a) Personal sanitario.—Una bata blanca por tiempo indefinido.
- b) Dependientes de Economato.—Una bata azul por tiempo indefinido.
- c) Guardas Jurados.—Uniforme completo de invierno, abrigo de paño y gorra cada dos años. Uniforme completo de verano con gorra cada dos años. Bota de vestir, con un año de duración. Impermeable, botas de agua por tiempo indefinido. A los Peones Guardas se les facilitarán las prendas anteriores, pero sin los distintivos de los Guardas Jurados.
- d) Ordenanzas.—Uniforme de pana o paño, según costumbre, al año.
- e) Botones.—Uniforme de paño al año.
- f) Chófer de turismo.—Mono de algodón, uniforme de paño, gorra y gabardina por tiempo indefinido.
- g) Chófer de ómnibus y camiones.—Mono de algodón, chaqueta de cuero o gabardina por tiempo indefinido.
- h) A los menores de veintidós años, de acuerdo con las disposiciones vigentes, un mono azul al año.
- i) Soldadores y Sopleteros.—Peto de cuero cada seis meses y guantes de cuero cada tres.
- j) Lampistería.—Un mono de material inatacable por el ácido sulfúrico al año.
- k) Reparación de vagones.—Un peto de cuero al año.
- l) Aserradores y Cuadrero Herrador.—Un peto de cuero al año.
- m) Maquinistas y Fogoneros de ferrocarril minero de vía ancha o estrecha y Engrasador de vagones.—Un mono azul al año.

En las empresas donde las prendas de trabajo enumeradas tuvieren señalada una duración superior a la aplicada en este artículo continuará prevaleciendo la norma anterior más beneficiosa.

Las empresas tendrán además los correspondientes equipos de ropa para facilitar a los trabajadores del interior que eventualmente hayan de prestar servicio en el exterior, siempre que no hubieran sido avisados con antelación suficiente y las circunstancias climatológicas así lo exijan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Cuando un trabajador viniera disfrutando categoría superior a la que le correspondía según las definiciones de la presente Ordenanza, le será respetada dicha categoría superior, sin que ello pueda invocarse como precedente a efectos de clasificación de otros trabajadores.
2. En ningún caso un trabajador podrá resultar perjudicado económicamente por aplicación de la presente Ordenanza.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada para la industria hullera la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón de 26 de febrero de 1946, las Ordenes y demás disposiciones dictadas con posterioridad relativas a dicha Reglamentación en el sector hullero, así como respecto del propio sector las normas aclaratorias e interpretativas del citado ordenamiento laboral.

Madrid, 18 de mayo de 1964.—El Director general de Ordenación del Trabajo, Jesús Posada Cacho.

ANEXO UNICO

Nomenclátor

A

- Ajustador.**—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.
- Albañil.**—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.
- Almacenero.**—Despacha los pedidos en los almacenes. Recibe las mercancías, las distribuye y toma nota de las necesidades y movimiento de cada jornada mediante el parte diario de entradas y salidas.
- Aprendiz Minero.**—Debe tener dieciséis años cumplidos y no llegar a los dieciocho. Realiza prácticas mineras en el interior y se adiestra en los distintos oficios mineros. Alterna estas labores con enseñanzas teórico-prácticas que recibe en el exterior, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- Apuntador de madera.**—Comprueba la exactitud de los datos que le facilitan los Medidores de madera y anota cuidadosa-

mente cada una de las mediciones. Podrá realizar simultáneamente funciones de Medidor.

Artillero.—Da fuego y carga de manera continua a los barrenos. Debe tener amplios conocimientos sobre el manejo de explosivos y reconocimiento de gas, así como de los pedidos inherentes a esta clase de trabajo.

Arriero.—Realiza el transporte de maderas u otros materiales a los distintos servicios de la mina al lomo de caballerías, cuyo cuidado se le confía.

Aserrador de cinta mecánica.—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.

Aserrador de sierra circular o disco.—Prepara la madera de la mina con sierra de disco o de cinta. Tiene a su cargo sierras de cinta y se ocupa del afilado y soldadura de las mismas.

Aspirante de Economato.—Se inicia en las labores de despacho. Debe tener menos de veinte años de edad. Pasa a Dependiente a los cinco años de servicios.

Auxiliar administrativo.—Dentro de la administración de la empresa se dedica a operaciones secundarias. Debe poseer conocimientos elementales de contabilidad. Ayuda a la confección y desarrollo de nóminas. Irá ejercitándose en el manejo de las máquinas de escribir y calcular.

Ayudante de Lampistero y Lavador.—Auxilia en su cometido a Lampisteros y Lavadores.

Ayudante Minero.—Auxilia a cualquiera de los Mineros del interior. Se le puede destinar indistintamente a todos y cada uno de los trabajos de ayuda de los diversos oficios. Podrá también su práctica, aptitud y conocimientos para su ulterior formación profesional. Se incluyen también en esta categoría los que sin realizar labores específicas de Caballistas transportan escombros con ayuda de una caballería y los antiguos Vagoneros, que realizan labores de carga y descarga de escombros y carbón en guías y transversales transportes y basculado de vagones.

Ayudante profesional de oficio.—Debe ser mayor de dieciocho años de edad y ayudar en su trabajo a los profesionales de oficio.

Ayudante técnico sanitario.—Debe hallarse en posesión del correspondiente título oficial. Presta servicio diario, normal y regular en la empresa en trabajos de su profesión.

B

Barrenista.—Realiza todos y cada uno de los trabajos de avance y entibación de guías, transversales y niveles, los de profundización de pozos, bien a mano o con martillo perforador, y ejecuta los trabajos de paso de fallas y esterilidades en explotaciones. Maneja la máquina cargadora. Debe estar en condiciones de dirigir los trabajos de manejo y uso de explosivos y pega de barrenos, previo reconocimiento de gas, para aumentar su eficacia y prevenir accidentes. No está obligado a dar fuego salvo que las circunstancias lo requieran o venga establecido por la costumbre, siempre que hubiese sido previamente adiestrado y haya superado el correspondiente examen en el distrito minero.

Basculador de accionamiento mecánico.—Se encarga del basculado mecánico de vagones y del cuidado, limpieza y engrasado de los mismos y de los mecanismos del basculador.

Bolindrero de ferrocarril.—Se encarga del funcionamiento, engrase y limpieza de los cabrestantes de eje vertical que sirven para la maniobra de vagones en los ramales y apartaderos de ferrocarril minero y realiza pequeñas reparaciones en los mismos.

Bombero.—Mayor de dieciocho años. Tiene a su cargo el cuidado de las bombas, bien sean éstas una o varias.

Bombero de minas.—Es el encargado y responsable del buen funcionamiento de las bombas de desagüe general.

Botones o Recaderos.—Mayores de catorce años y menores de veinte. Se encargan de transmitir cuantos mensajes, recados o misiones se les confíen tanto en el interior como en el exterior de las oficinas de la empresa. También podrán encomendárseles trabajos sencillos administrativos.

Boyero o Caballista.—Se ocupa del transporte del carbón, escombros y madera, etc. Tiene también la obligación de dar un trato adecuado al ganado a su cargo.

C

Caballista.—Es el encargado del transporte del carbón, escombros y otros materiales. Carga el carbón en pozos, pocillos o coladeros. Forma los trenes y los conduce hasta los ensanches o al exterior. Tiene la obligación de dar un trato adecuado al ganado que se le confía.

- Cablista.**—El que posee los conocimientos necesarios para el trenzado y empalme de toda clase de cables.
- Calderoero.**—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.
- Caminero del interior.**—Realiza y dirige las obras de colocación de vías generales en instalación de cambios, con arreglo a planos que debe saber interpretar, de forma que las vías cumplan cuanto en orden a la eficacia y seguridad se requiera.
- Caminero de oficios complementarios.**—Debe poseer los conocimientos necesarios para realizar la colocación de vías e instalación de cambios. Interpreta los planos que se le faciliten para que el tráfico de locomotoras se realice con las máximas condiciones de eficacia y seguridad.
- Cantero.**—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.
- Carpintero y Encofrador.**—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.
- Carretero.**—Se dedica al transporte de materiales de toda clase con carro. Debe tener el mayor cuidado con el ganado a su cargo.
- Comportero.**—Realiza trabajos de embarque y desembarque en las jaulas de los pozos. Debe conocer las señales convenidas en las maniobras de las minas.
- Comportero Señalista.**—Se dedica a embarcar y desembarcar personal y materiales de las jaulas de los pozos. Se encarga del cuadro de señales, así como de la transmisión y recepción de éstas. Es responsable de las maniobras a él encomendadas.
- Conductor de automóviles de turismo.**—Se hallará en posesión del correspondiente carnet de conducir. Tendrá los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para esta clase de vehículos. Se comprenden los de camiones de hasta cinco toneladas.
- Conductor de ómnibus y camiones.**—Se hallará en posesión del correspondiente carnet de conducir de primera especial y tendrá los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para conducir ómnibus y camiones de cualquier índole que se le encomiende.
- Conductor de tren.**—Tiene a su cargo la vigilancia de los trenes, ejerciendo la máxima autoridad en los mismos, así como de la conducción.
- Conserje.**—Cuida de la distribución del trabajo y vigilancia de las distintas dependencias, de su ornato y aseo. Está al frente de los Ordenanzas y Porteros de todos los servicios.
- Cuadrero Herrador.**—Se encarga del cuidado del ganado, atalajes y demás efectos propios de la cuadra; herraje y curación de las heridas y enfermedades del ganado. A este respecto seguirá las instrucciones del Veterinario.
- Cuadrero no Herrador.**—Ayuda a los Cuadreros Herradores y está encargado del ganado, atalajes y demás efectos propios de la cuadra. Mientras realice su trabajo en el interior de la mina tendrá su equiparación correspondiente.

D

- Dependiente de Economato.**—Despacha de manera permanente los artículos del Economato y prepara los mismos para su entrega al público.

E

- Electricista.**—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.
- Electromecánico de primera del interior.**—Poseyendo conocimientos de electricidad y mecánica e instruido por la Dirección de la empresa se ocupa del control, montaje, entretenimiento y utilización de los útiles eléctricos y mecánicos de la maquinaria del interior (categoría sólo reconocida para las cuencas del Sur).
- Electromecánico de segunda del interior.**—Con conocimientos más elementales que los Electromecánicos de primera, se ocupa del engrase, puesta en marcha, desplazamiento y vigilancia del funcionamiento de los distintos aparatos eléctricos y mecánicos, así como de su entretenimiento y control.
- Encofrador.**—Ver Carpintero.
- Embarcador.**—Se dedica a embarcar y desembarcar el personal y material de las jaulas de los pozos. Debe tener conocimiento de las señales convenidas para estas maniobras.
- Embarcador Señalista.**—Realiza las labores propias del Embarcador, instalaciones mecanizadas o no. Está encargado del cuadro de señales y de la transmisión de las mismas. Es responsable de estas maniobras.
- Encargado de servicios.**—Dirige los trabajos de un servicio determinado bajo las órdenes de los Maestros o Jefes. Puede depender directamente de los Ingenieros, Faculta-

- tivos o Peritos cuando se trate de un servicio de mayor importancia que a juicio de la empresa no requiera un mando de categoría superior. Es responsable de la ejecución de los trabajos y de la disciplina del personal. Facilitará partes de control correspondientes a su servicio.
- Encendedor.**—Realiza los trabajos relacionados con el encendido de las locomotoras, así como el sostenimiento del fuego en las de reserva, limpieza general de tuberías, movimientos, cajas de engrase, etc.
- Enfermero.**—Ayuda a los Practicantes en trabajos puramente materiales.
- Enganchador.**—Ver Frenero.
- Engrasador.**—Se dedica normalmente al engrase de maquinaria, transmisiones, vagones, etc.
- Entibador.**—Efectúa el trabajo de entibación de galerías con madera, cuadros metálicos u otros sistemas que se emplean como sostenimiento. Debe saber levantar quebras de todas clases, conquistar minados, entibar pozos, planos, colocar cruceros o embaraladas y cuantos trabajos se refieren a la conservación de las labores mineras con eficacia y seguridad. Se asimilan a esta categoría los Oficiales Albañiles que ejecutan trabajos de mampostería de toda clase de obras de fortificación de galerías, pozos y balanzas.
- Escogedora de carbón.**—Se dedica a escoger el carbón en los lavaderos.
- Etiqueteros.**—Auxilian en las oficinas de expediciones, cumplimentan y pegan las etiquetas en los vagones, clasifican el material ferroviario y recepción, clasificando el material y registro en la entrada y salida de vagones.

F

- Facultativo de Minas.**—En posesión del correspondiente título oficial expedido por su Escuela Técnica, realiza las funciones propias de su profesión en servicio diario normal y regular.
- Facultativo Auxiliar.**—Ayuda a los Facultativos Jefes o Subjefes, pudiendo tener mando de personal y estar encargado de un servicio de una mina o grupo o sector determinado. Puede estar a las órdenes directas del Ingeniero o de los Facultativos Jefes o Subjefes. El Facultativo Auxiliar puede cooperar en el exterior en la ejecución de todos los trabajos de topografía de un grupo o sección, proyectar otros sencillos, llevar los planos de labores e intervenir en todos los trabajos de precisión (rompimientos, nivelación, deslindes, perjuicios producidos por minados, etc.). Puede desempeñar también su labor en otros servicios técnicos de la empresa.
- Facultativo Jefe.**—Con mando en su caso sobre los Facultativos Subjefes, tiene a su cargo uno o varios grupos mineros y está a las órdenes directas del Ingeniero responsable de la explotación; en el exterior tendrá a su cargo los servicios de un grupo minero, a las inmediatas órdenes del Ingeniero correspondiente. A las órdenes de la dirección técnica tiene a su cargo todos los servicios topográficos de la misma, tanto del interior como del exterior (proyectos, replanteos, etc.). También podrá estar al frente de servicios de oficinas técnicas de la empresa con uno o varios Facultativos Subjefes a sus órdenes.
- Facultativo Subjefe.**—A las órdenes directas del Ingeniero o Facultativo Jefe, tiene a su cargo un servicio de mina, sección o grupo. Manda sobre los Facultativos Auxiliares o directamente sobre el personal. En el exterior, a las órdenes directas del Ingeniero o Facultativo Jefe, tiene a su cargo los servicios de un grupo minero. A las órdenes del Ingeniero o Facultativo Jefe de primera ejecuta todos los trabajos de topografía de un grupo o sección. Proyecta otros trabajos. Lleva los planos de labores e interviene en todos los trabajos de precisión, como rompimientos, nivelaciones, deslindes, perjuicios producidos por minados, replanteo de concesiones, etc. Puede desempeñar su trabajo en otros servicios u oficinas técnicas de la empresa.
- Frenero.**—Ayuda a los maquinistas de tracción en su cometido y realiza labores de enganche, frenado de trenes y otros trabajos propios de su profesión, operando también en las plantas de embarque.
- Frenista de balanza o plano inclinado.**—Se le confía el manejo y conservación del frenado en las balanzas o planos automotores.
- Frenista de plano o balanzas automotoras.**—Está encargado de la conservación y maniobra de los aparatos frenos sin motor en los planos inclinados y balanzas. Realiza las reparaciones de poca importancia.
- Fogonero de caldera fija.**—Tiene a su cargo el cuidado y alimentación de una o varias calderas fijas. Debe tener

conocimientos perfectos de los aparatos de control y seguridad.

Fogonero de ferrocarril.—Está a su cargo el cuidado y alimentación de las calderas de las locomotoras. Tendrá conocimiento perfecto de los aparatos de control, seguridad y señalización.

Fontanero.—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.

Fuendidor.—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.

G

Graduado social.—Técnico en posesión de título oficial correspondiente que realiza funciones de organización, control, asesoramiento o mando en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción, distribución, trabajo, descanso, economato, comedores, indumentaria, previsión y esparcimiento del personal y de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de hermandad y convivencia de cuantos participan en la empresa.

Guardabarrera.—Tiene a su cargo la guardería de los pasos a nivel.

Guardacambio.—Cuida preferentemente del servicio, engrase y limpieza de las agujas.

Guardafreno de ferrocarril o ramal minero de cualquier ancho de vía.—Acompaña a los trenes y realiza las labores de enganche, frenado y distribución del material cargado o vacío. Maniobra las agujas que no estén servidas por Guardacambios.

Guarda Jurado.—Realiza las funciones de orden, vigilancia, etcétera, y cumple sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio de la misión que le está confiada. Es indispensable para ostentar esta categoría que el interesado posea autorización oficial para uso de armas. No obstante, a los actuales Guardas Jurados a quienes no se les haya exigido dicha condición se les respetará la categoría y derechos inherentes a la misma.

Guarda Peón.—Ejerce funciones de guardería sin estar jurado.

H

Herrero.—Ver Oficial y Ayudante de Profesionales de oficio.

I

Ingeniero de Minas.—En posesión de título expedido por la Escuela Técnica Superior, realiza las funciones encomendadas a su profesión en servicio diario normal y regular.

J

Jefe Administrativo de primera.—Lleva la responsabilidad, inspección, revisión y dirección de una o varias acciones administrativas. Imprime unidad, distribuye y dirige el trabajo y lo ordena debidamente. Aporta su iniciativa para el buen funcionamiento de la sección o secciones a su cargo.

Jefe Administrativo de segunda.—Se halla al frente de una sección, departamento u oficina de sector, agrupación o grupo minero. Está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a los trabajos que distribuye a los Oficiales y Auxiliares a sus órdenes.

Jefe de Despacho de Economato de primera.—Se halla al frente de un Economato de más de 2.000 unidades de consumo.

Jefe de Despacho de Economato de segunda.—Se halla al frente de un Economato de hasta 2.000 unidades de consumo. Si el Economato no pasa de 200 unidades podrá estar al frente un Dependiente de primera.

Jefe de Guardas Jurados.—Tiene a su cargo los servicios de vigilancia y custodia de la empresa.

Jefe de Servicio o de Taller.—Con los conocimientos técnicos y prácticos necesarios, dirige un servicio de suficiente importancia a juicio de la dirección de la empresa. Tiene mando directo sobre los Maestros y Encargados y está a las órdenes de los Ingenieros, Facultativos o Peritos. Es responsable de los trabajos, disciplina y seguridad personal.

L

Lampistero de primera.—Deberá ser mayor de edad. Poseerá los conocimientos necesarios para cumplir todas y cada una de las siguientes misiones: comprobar las condiciones de seguridad que han de reunir las lámparas, realizar la conservación, control y listado de entrega y recepción de las mismas (entrada y salida del personal) y efectuar reparaciones en toda clase de ellas, bien sean eléctricas o de gasolina. En las lampisterías que no dependan de taller o servicio determinado cuando el número de lámparas exceda de 350 se nombrará un Encargado, que desempeñará además su labor como Lampistero.

Lampistero de segunda.—Sin llevar la responsabilidad de lampistería, ayuda al Lampistero de primera. Realiza la recogida de lámparas, entrega de fichas limpieza, conservación y cargue de aquéllas. Realiza reparaciones de menor importancia. Los que manejan lámparas de gasolina habrán de ser mayores de edad.

Lavador de primera.—Debe estar capacitado para lavar y clasificar las diversas clases de carbón y conocer perfectamente el funcionamiento de las baterías y el manejo de los cuadros de control de los lavaderos a su cargo. Auxilia a los obreros Mecánicos electricistas y de construcción en las reparaciones y entretencimiento de las mismas.

Lavador de segunda.—Debe reunir las condiciones que se exigen para el lavado de una clase de carbón, asimilándose a esta categoría los Lavadores de aprovechamientos residuales.

Licenciado.—Se hallará en posesión de título universitario obtenido en cualquier Facultad con el grado que lo habilita para ejercer una profesión propia de la misma, como Abogado, Médico, Economista, Farmacéutico, etc., en servicio diario normal y regular.

Listero.—El encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias, ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos. Reparte las papeletas de cobro y extiende bajas y altas.

Maestro de Enseñanza Primaria.—En posesión del oportuno título oficial, se dedica a la Enseñanza Primaria.

Maestro Industrial.—En posesión del correspondiente título, desempeña las funciones de su profesión en servicio diario normal y regular.

Maestro de Servicio o de Taller.—Tiene mando directo sobre los Encargados de servicio o sobre el personal de oficios y obrero. Está subordinado al Jefe de servicio si lo hubiere, a los Ingenieros, Facultativos o Peritos cuando se trate de un servicio de mediana importancia que, a juicio de la dirección de la empresa no requiera un Jefe de servicio. Organiza los trabajos, facilita los datos de coste de mano de obra, avance de presupuestos y especificación de materiales, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos. Vigila las instalaciones y confecciona los oportunos partes.

Maquinista de arranque.—Con conocimiento del manejo de la máquina que se le confía, se dedica a rozar, socavar los bancos de carbón y realiza operaciones auxiliares derivadas del manejo de la máquina. Efectúa la entibación necesaria en las reparaciones de menor importancia de la explotación o taller.

Maquinista de balanza o plano inclinado.—Encargado del manejo y conservación de la máquina que se le confía. Realiza en la misma reparaciones de importancia secundaria.

Maquinista de extracción.—Tiene a su cargo la máquina que acciona las jaulas o «skips» de los pozos de extracción y personal.

Maquinista de ferrocarril.—Conduce las locomotoras de los ferrocarriles y ramales mineros de vía ancha y estrecha. Tendrá conocimiento de los códigos de señalización. Engrasa y limpia las máquinas y repara las pequeñas averías que en la misma se produzcan.

Maquinista o Motorista de compresor.—Se encarga de la puesta en marcha, engrase, limpieza y vigilancia de la máquina a su cargo. Efectúa el recambio de válvulas y empaquetadores, tensión de correas, etc. Ayuda al personal especializado en los trabajos de reparación general.

Maquinista de plano o balanza con motor.—Se encarga del manejo, conservación, engrase y limpieza de la máquina o torno con motor en planos y balanzas.

Maquinista de tracción.—Es el encargado del transporte del carbón, escombros y otros materiales. Carga el carbón en pozos, pocillos o coladeros. Forma los trenes y los conduce hasta los ensanches o al exterior. Tiene la obligación de dar un trato adecuado a la máquina que se le confía.

Maquinista de tractor, grúa y máquina cargadora.—Está capacitado para conducir el tractor, grúa o máquina cargadora. Se encarga de limpiar y engrasar las mismas. Conoce las señales del tráfico y maniobras y el funcionamiento de las máquinas. Efectúa las reparaciones más elementales que se produzcan en ruta o en trabajo y que no requieran la asistencia del personal especializado de talleres.

Mecanógrafo.—Realiza con pulcritud y corrección trabajos de máquina, con un promedio de trescientas pulsaciones. Puede ejecutar otras funciones de pequeña importancia, como archivo de documentos y las auxiliares de estadística y contabilidad.

Medidor de madera.—Se encarga de la simple medición y recuento de las maderas, sin que tenga la responsabilidad de la recepción, lo cual corresponde a su superior inmediato.

Mínero de primera.—Reúne las condiciones conjuntas que se precisan para ser Picador, Barrenista y Entibador, respectivamente.

Moldeador.—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.

Motorista de cinta mecánica.—Se encarga del funcionamiento, engrase y limpieza de las cintas transportadoras. Regula la carga de las mismas y realiza pequeñas reparaciones.

Mozo de Almacén y Economato.—Está al servicio del Almacén o del Economato de una manera permanente. Recoge, transporta, clasifica y distribuye los materiales y artículos del mismo, según indicaciones de sus superiores.

Mujer de limpieza.—Se dedica a la limpieza de oficinas, casas de asco, salas de máquinas y demás dependencias; al transporte de agua de beber, cuidado de la ropa y cuidado del personal y demás actividades permitidas por la legislación especial sobre trabajos de mujeres y menores.

O

Oficial Administrativo de primera.—Desempeña trabajos propios de servicios en sus diversas variantes y en general todos aquellos que se le encomiendan en sus respectivas secciones. En su cometido se le exige perfección y responsabilidad.

Oficiales Administrativos de segunda.—Con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones análogas a los Oficiales de primera.

Oficial de profesionales de oficio de primera.—Aplica sus conocimientos con la máxima perfección y rendimiento normal dentro de cada especialidad, no sólo en los trabajos generales propios del oficio respectivo, sino también en aquellos otros que dentro del mismo requieran mayor conocimiento y competencia.

Oficial de profesionales de oficio de segunda.—No se le exige la especialización de los Oficiales de primera. Ejecuta trabajos generales de su oficio con la debida perfección y normal rendimiento.

Ordenanza.—Hace recados, copia documentos a prensa. Recoge y distribuye la correspondencia y realiza otros trabajos elementales.

P

Peón.—El trabajador mayor de dieciocho años que ejecuta labores para las que se requiere principalmente el esfuerzo muscular y que no exigen preparación previa para realizar correctamente su labor.

Peón Caminero.—Auxilia a los Camineros en la colocación y renovación de vías y cambios y otros trabajos similares, así como los que realizan la colocación de instalaciones de cambios y vías secundarias por las que no van a circular las locomotoras.

Peón Especialista.—Realiza labores que requieren, además de un esfuerzo muscular, cierta práctica y aptitud, sin llegar a constituir un oficio.

Perito.—En posesión del correspondiente título oficial expedido por su Escuela Técnica, realiza funciones propias de su profesión en servicio diario normal y regular.

Pesador de báscula.—Se encarga de pesar los vagones cargados para expedición o recepción, así como de las facturaciones.

Pesador de báscula de ferrocarril general de minas.—Se encarga del pesaje de los distintos materiales que se le encomiendan.

Picador.—Realiza todas y cada una de las labores de arranque, para lo que utiliza madera o piezas metálicas. Realiza la entibación de los pozos y chimeneas, posteo de quiebras, conservación de las explotaciones, paso de fallas y esterilidades, tira de madera, primer paleo y demás trabajos propios de su oficio. Debe tener los necesarios conocimientos respecto al manejo y uso de los explosivos y pega de barrenos, previo reconocimiento de gas. No está obligado a dar fuego salvo que las circunstancias lo requieran o tenga establecido por la costumbre, siempre que hubiese sido previamente adiestrado y haya superado el correspondiente examen en el distrito minero.

Pinche.—Mayor de catorce años y menor de dieciocho que de acuerdo con su edad y resistencia física realiza labores auxiliares de las que ejecutan los Especialistas y Peones.

Pintor.—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.

Porteros.—De acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida del acceso a los servicios o locales y realiza funciones de custodia y vigilancia de los mismos.

Posteador.—Procede de Picadores. Se dedica de una manera permanente a los distintos trabajos de conservación de los talleres de explotación, así como a la reparación momentánea de mangueras, colocación de tuberías, tableros, etc. Puede sustituir al vigilante en su ausencias y debe mantener

en todo caso la disciplina en el taller. No está obligado a dar fuego salvo que las circunstancias lo requieran o tenga establecido por la costumbre, siempre que hubiese sido previamente adiestrado y haya superado el correspondiente examen en el distrito minero.

R

Recadero.—Ver Botones.

S

Señalista de ferrocarril.—En los cruces y apartaderos de ferrocarriles mineros tiene a su cargo las agujas, recepción y transmisión de señales, avisos telefónicos y de otra índole.

Soldador.—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.
Subjeje de Guardas Jurados.—Designado libremente por la empresa, con categoría de Guarda Jurado y a las órdenes del Jefe de los Guardas Jurados.

T

Taquimecanógrafo.—Efectúa funciones de taquigrafía y mecanografía en castellano de toda clase de actos, juntas y reuniones, documentos y contratos, operaciones con máquinas calculadoras. Poseerá conocimientos y práctica de los trabajos de oficina, contabilidad, confección de facturas y su registro, ficheros, redacción de correspondencia, etc.

Telefonista.—Tiene como única y exclusiva misión estar al cargo de una centralilla telefónica. Esta función puede ser realizada por trabajadores de ambos sexos.

Técnico de organización de servicios. Aspirante.—Se inicia en los trabajos de gabinete y otros cometidos prácticos en los servicios de topografía, laboratorio, oficinas y servicios técnicos, etc.

Técnico de organización de servicios. Auxiliar.—Sin mando de personal ayuda a los oficiales de servicios y realiza trabajos sencillos en sus respectivas misiones, tales como copia y calco de planos, dibujo de croquis sencillos, cronometraje, pesadas con balanza de precisión, etc.

Técnico de organización de servicios. Oficial.—Afecto a servicios tales como topografía, laboratorio, oficinas, servicios técnicos, etc., tiene a su cargo trabajos de medición, cubicación, deshullamiento, avance de labores, preparación y controles de trabajo, con cronometrajes de tiempo, de muestras, etc., así como otros trabajos sencillos con aparatos. Lleva a cabo además en el gabinete o laboratorio ensayos, análisis elementales, dibujos de planos, croquis o esquemas con los conocimientos necesarios de proyección y acotaciones. De las funciones enumeradas sólo realizará aquellas que le encomiendan en el servicio a que esté adscrito.

Tornero.—Ver Oficial y Ayudante de profesionales de oficio.

Traductor.—Con la debida eficacia traduce y redacta correspondencia en idioma extranjero. Debe poseer conocimientos y práctica de la técnica de oficina, ficheros, etc.

Tuberos de 1.º—Son los obreros adscritos al servicio de aire comprimido con conocimiento del material que se emplea en el mismo. Poseerán también los debidos conocimientos para las instalaciones de aire, trazado y labor de fragua, en preparación de tuberías.

Tuberos de 2.º—Son aquellos obreros solamente aptos para realizar las instalaciones corrientes de aire.

V

Vigilante titulado.—En posesión del título oficial expedido por la Escuela profesional correspondiente, tiene mando directo sobre el personal obrero, distribuye y mide los trabajos, vigila la correcta ejecución de los mismos, conforme a las órdenes recibidas de sus superiores, en las debidas condiciones de seguridad y rendimiento. Efectúa labores elementales de croquis de explotación, partes de producción, trabajos sencillos de labores preadministrativas y debe conocer perfectamente el manejo de explosivos y pega de barrenos, previo reconocimiento de gas.

Vigilante no titulado.—Realiza análogas funciones que los titulados.

Vigilante del exterior de 1.º—Tiene a su cargo la vigilancia de todos los servicios del exterior de un grupo minero (excepto dirección técnica de talleres) en el que trabajen más de cuarenta obreros. Se incluyen en esta categoría los vigilantes que sin atender a todos estos servicios tengan a su cargo habitualmente más de sesenta obreros y todos cuantos tengan a sus órdenes directas uno o más vigilantes.

Vigilantes del exterior de 2.º—Tiene a su cargo la vigilancia de todos los servicios del exterior de un grupo minero de más

de veinte obreros y menos de cuarenta. Se exceptúa de su labor la dirección técnica de talleres. Se incluye en esta categoría los vigilantes que tengan a su cargo alguno de estos servicios en los que trabajen habitualmente más de veinte obreros sin llegar a sesenta.

Vigilante del exterior de 3.ª—Tiene a su cargo la vigilancia de uno o varios servicios, cargaderos, escombreras, clasificación y reparto de maderas, obras, conservación de vías, etc., que ocupa habitualmente menos de quince obreros.

Vigilante del interior de 1.ª—Tiene a su cargo la vigilancia general de las distintas clases de trabajo en la mina, tanto de arranque como de preparación, conservación, transportes, etc. Podrá ejercer sus funciones en una o varias secciones mineras, pisos o plantas.

Vigilante del interior de 2.ª—Tiene a su cargo uno o dos talleres de explotación, compatibles con el normal desempeño de su función y la preparación y conservación correspondiente de los mismos. El número de trabajadores a su cargo será siempre menor de treinta.

Cuando el taller tenga de altura 125 metros o más habrá un solo taller a cargo del vigilante de interior de 2.ª.

Vigilante del interior de 3.ª—Realiza la vigilancia de servicios de arrastre, relleno, conservación, aire comprimido, desagüe y pega de barrenos.

Cuando proceda de la explotación el vigilante mantendrá la categoría de procedencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de mayo de 1964 por la que se regula la industria de confección de la piel.

Ilustrísimo señor:

La industria de confección de prendas de peletería y cuero ha adquirido un apreciable desarrollo en circunstancias semejantes a las que justificaron la Orden de este Ministerio de 17 de

noviembre de 1954 que reguló su inscripción y la exigencia del empleo de la etiqueta en la venta de sus producciones.

No existiendo razones que justifiquen se excluya a la industria de la confección de la piel de las ventajas y sistema de garantía al consumidor que supone su asimilación al régimen de la confección textil, este Ministerio, dentro de las normas y directrices establecidas en el Decreto 167/1963, de 26 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las industrias, cualquiera que sea su categoría, dedicadas a la confección en serie como única especialidad o conjuntamente con otras producciones de prendas de peletería o de piel en sus variedades de antes, napas, cueros, etc., deberán inscribirse en el Registro del Censo Industrial de la Delegación Provincial de Industria correspondiente.

Segundo.—A las industrias ya establecidas que no figuren inscritas en dicho Registro se les concede un plazo de dos meses, contado a partir de la publicación de esta Orden, para legalizar su situación mediante solicitud dirigida a la Delegación Provincial de Industria, según lo previsto en la Orden de 22 de febrero de 1963; transcurrido dicho plazo serán consideradas como clandestinas las industrias no inscritas.

Tercero.—Las empresas citadas en el número primero marcarán obligatoriamente las prendas de su fabricación con etiquetas marchamadas con precintos registrados oficialmente. En dichas etiquetas deben figurar: nombre o razón social del industrial confeccionista, localidad, categoría profesional y el número de la tarjeta de confeccionista que le haya sido asignada por el Sindicato Nacional de la Piel.

La obligatoriedad de colocar esta etiqueta se exigirá a todas las prendas que se vendan por los confeccionistas transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden.

Cuarto.—Por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1964

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de mayo de 1964 por la que se otorga un destino por adjudicación directa al Subteniente de Aviación (S. T.) don Epifanio Albarrán Rodríguez.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1932 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la citada Ley, se otorga por adjudicación directa el destino de Auxiliar Administrativo en el hotel Mediodía, con domicilio social en Madrid, plaza del Emperador Carlos V, número 3, al Subteniente de Aviación S. T. don Epifanio Albarrán Rodríguez, con destino en el Primer Grupo de Transmisiones del Ejército del Aire.—Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Art. 2.º El Suboficial mencionado, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, pasando a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala activa y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Aire.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del

destino obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1964.—P. D., Serafin Sánchez Fuentana.

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 13 de mayo de 1964 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos que se indican los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja:

Colocados

Capitán de Infantería don Amable Díaz Vilela. Empresa Industrial Maderera, S. L., Cedeira (La Coruña).—Retirado el 29 de abril de 1964.

Capitán de Infantería don Diego Martín Palomo. Banco Exterior de España, Santa Cruz de Tenerife.—Retirado el 3 de mayo de 1964.